



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL
EXPEDIENTE N°04720-2015-0-3203-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA ESTE-EL AGUSTINO-LIMA.2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA
MALPICA RAMOS, PILAR
ORCID: 0000-0002-1662-0314**

**ASESORA
VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MALPICA RAMOS, PILAR

ORCID: 0000-0002-1662-0314

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida que nos
Regala y por la dicha de
Compartirla con nuestros
seres queridos.

A nuestra Universidad que nos abre
sus puertas para aleccionarnos en
valores y conocimientos necesarios para
la vida

A nuestro compañeros y docentes,
quienes nos estimulan a ser mejores
cada día.

Malpica Ramos Pilar

DEDICATORIA

La vida se encuentra plagada de retos, y uno de ellos es la Universidad. Tras verme dentro de ella, me he dado cuenta que más allá de ser un reto, es una base no solo para mi entendimiento del campo en el que me he visto inmerso, sino para lo que concierne a la vida y mi futuro.

Le agradezco a mi institución y a mis maestros por sus esfuerzos para que finalmente pudiera graduarme como un feliz profesional.

Malpica Ramos Pilar

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el expediente N° 04720-2015-0-3203- JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal Transitorio del Distrito Judicial de Lima Este-El Agustino-Lima?2020? el objetivo fue determinar las características del proceso judicial sobre el delito descrito líneas arriba. Se determina que el proceso representa métodos de descripción de forma cuantitativa y cualitativa, así como también el nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian claridad no se evidencia la utilización de términos complejos; existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; con respecto al debido proceso se comprobaron en términos de garantías del derecho defensa, juez competente, aplicación del derecho correctamente; en la descripción de los hechos y circunstancias si lo apreciamos en el expediente; en los hechos probados o improbados las partes los sustentaron en el proceso; en la impugnación como parte procesal si lo apreciamos con su formulación; las medidas provisionales y de coerción si se aplicaron en el proceso.

Palabras clave: acto penal, características y proceso judicial

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on the crime of Minor Injuries due to Family Violence, in file No. 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, of the Judicial District of East Lima- El Agustino -Lima. 2020? The objective was to determine the characteristics of the judicial process on the crime described above. It is determined that the process represents methods of description in a quantitative and qualitative way, as well as the descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the terms are met by the defendants, on the other hand with respect to the legal operators partially; the resolutions show clarity there is no evidence the use of complex terms; there is congruence of the controversial points with the position of the parties; With respect to due process, they were verified in terms of guarantees of the defense right, competent judge, application of the law correctly; in the description of the facts and circumstances if we appreciate it in the file; in the proven or improbable facts, the parties supported them in the process; in the challenge as a procedural part if we appreciate it with its formulation; provisional and coercion measures if they were applied in the process.

Keywords: criminal act, characteristics and judicial process

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. En el ámbito Internacional	6
2.1.2. En el ámbito Nacional	8
2.2. Bases Teóricas procesales	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi	10
2.2.1.1.1. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso	12
2.2.1.1.1.4. Principio del derecho a la prueba	12
2.2.1.1.1.5. Principio de lesividad	12
2.2.1.1.1.6. Principio de culpabilidad penal	12
2.2.1.1.1.7. Principio acusatorio.....	13
2.2.1.1.1.8. Principio de reciprocidad entre imputación y laudo.....	13
2.2.1.2. La acción penal	13
2.2.1.2.1. <i>Concepto</i>	13
2.2.1.2.2. Clases de acción penal.....	14
2.2.1.2.3. Características del derecho de acción”	14
2.2.1.2.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	15
2.2.1.3. Proceso penal.....	16
2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	17
2.2.1.3.3. Plazos del proceso penal	18
2.2.1.4. Sujetos del Proceso Penal.....	18
2.2.1.4.1. El Ministerio Público	18
2.2.1.4.2. El Juez Penal	19

2.2.1.4.3. El imputado	21
2.2.1.4.4. El abogado defensor	21
2.2.1.4.5. El agraviado.....	22
2.2.1.4.6. Constitución en parte civil.....	23
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. La prueba para el Juez.....	24
2.2.1.5.3. La legitimidad de la prueba.....	24
2.2.1.5.4. El objeto de la prueba”	25
2.2.1.5.5. Principios de la valoración probatoria.....	25
2.2.1.5.5.1. Principio de Legalidad de la Prueba.....	25
2.2.1.5.5.2. Principio de Unidad de la Prueba.....	25
2.2.1.5.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba	26
2.2.1.5.6. La Valoración de la prueba	28
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.5.8. Medios de prueba en el proceso en estudio	30
2.2.1.6. La sentencia.....	33
2.2.1.6.1. <i>Concepto</i>	33
2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia penal	34
2.2.1.6.3. La motivación de la sentencia	35
2.2.1.6.4. La motivación como justificación de la decisión.....	35
2.2.1.6.5. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	49
2.2.1.6.6. La estructura lógica de la sentencia	50
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	53
2.2.1.7.1. Definición.....	53
2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	53
2.2.1.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	54
2.2.1.7.4. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.7.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	56
2.2.1.7.5.1. El recurso de reposición	56
2.2.1.7.5.2. El recurso de apelación	56
2.2.1.7.5.3. El recurso de nulidad.....	57
2.2.1.7.5.4. El recurso de queja	57
2.2.1.7.5.5. El recurso de casación	58
2.2.1.8. Medidas coercitivas	59

2.2.1.8.1. Concepto.....	59
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	59
2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.....	60
2.2.1.8.3.1. La Detención Preliminar	60
2.2.1.8.3.2. Prisión Preventiva	61
2.2.1.8.3.3. La comparecencia.....	62
2.2.1.8.3.4. Detención domiciliaria	62
2.2.1.8.3.5. La internación preventiva.....	63
2.2.1.8.3.6. El impedimento de salida	63
2.2.1.8.4. Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.....	63
2.2.1.9. Los Sujetos Procesales	64
2.2.1.9.1. El Ministerio Público	64
2.2.1.9.1.1. Funciones	64
2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	65
2.2.1.9.2. El Juez penal.....	66
2.2.1.9.2.1. Definición de juez	66
2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	66
2.2.1.9.3. El imputado	67
2.2.1.9.4. El abogado defensor	69
2.2.1.9.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	70
2.2.1.9.5. El defensor de oficio	71
2.2.1.9.6. El agraviado.....	71
2.2.1.9.6.1. Intervención del agraviado en el proceso	71
2.2.1.9.7. Constitución en parte civil.....	71
2.2.1.9.8. El tercero civilmente responsable.....	71
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	72
2.2.2.1. El Delito	72
2.2.2.1.1. Clases de delito.....	73
2.2.2.1.2. La teoría del delito.....	74
2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del Delito	75
2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del Delito.....	75
2.2.2.1.4.1. Pena	76
2.2.2.1.4.2. Reparación Civil.....	76
2.2.2.1.4.2.1. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	76
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	77

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	77
2.2.2.2.2. Delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar.....	77
2.2.2.2.3. Actos de violencia familiar.....	78
2.2.2.2.4. Causas que generan los Actos de Violencia	78
2.2.2.2.5. Ciclo de la Violencia	79
2.2.2.2.6. Tipo del Injusto	80
2.2.2.2.6.1. Tipo Objetivo	80
2.2.2.2.7. Tipo Subjetivo	81
2.2.2.2.8. El delito de violencia familiar, en la ley N° 30364.....	81
2.2.2.2.8.1. Identificación de la Ley.....	81
2.2.2.2.8.2. Objeto de la ley	82
2.2.2.2.8.3. Principios rectores	82
2.2.2.2.8.3.1. Principio de igualdad y no discriminación	83
2.2.2.2.8.3.2. Principio de la debida diligencia	83
2.2.2.2.8.3.3. Principio de intervención inmediata y oportuna.....	84
2.2.2.2.8.3.4. Principio de sencillez y oralidad	84
2.2.2.2.8.4. Sujetos de protección de la ley.....	87
2.2.2.2.8.5. Tipos de violencia	88
2.2.2.2.8.5. Procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.....	90
2.2.2.2.8.6. Jurisprudencia sobre Lesiones Leves por violencia familiar.....	94
2.3. Marco conceptual	97
III. HIPOTESIS	100
3.1. Hipótesis General	100
3.2. Hipótesis Específico	100
IV. METODOLOGÍA	101
4.1. Tipo y nivel de la investigación	101
4.1.1. Tipo de investigación.....	101
4.1.2. Nivel de investigación	102
4.2. Diseño de la investigación.....	103
4.3. Unidad de análisis	104
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	105
Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio.....	106
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	106
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	107
4.6.1. La primera etapa.....	107

4.6.2. Segunda etapa.....	108
4.6.3. La tercera etapa	108
4.7. Matriz de consistencia lógica	109
Cuadro 2. Matriz de consistencia	109
3.8. Principios éticos	111
V. RESULTADOS	112
5.1. Análisis de los resultados	116
VI. CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	
ANEXO 1	
ANEXO 2	
ANEXO 3	

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referido a la caracterización del proceso sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2020.

La presente investigación comprende la caracterización de un proceso existente, es un proceso judicial donde el delito investigado fue Lesiones Leves por Violencia familiar, la ejecución obedece a la línea de investigación social al estudio de la administración de justicia en el Perú.

Para la elaboración se necesitó diferentes materiales, lo más indispensable y necesario fue el Expediente N°04720-2015-0-3203-JR-PE-02, tramitado en el Segundo Juzgado Penal Transitorio del Distrito Judicial de Lima Este -El Agustino-Lima.2020.

Referente a este tema en el Perú se ha encontrado fuentes que nos permiten conocer más de cerca esta realidad, para ello se ha utilizado las siguientes fuentes:

Torres (2015) manifiesta que, en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística. También, hay quejas de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados.

Para Peña (2016) la corrupción es un problema que afecta al Sistema de Justicia sin que este haya sido a la fecha controlada sus causas y efectos. Son muchos los casos de corrupción que se han hecho públicos tanto en la administración pública, como en las instancias del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y en otras entidades vinculadas al servicio de la población. Este autor, también señala que la politización del servicio de justicia. La instrumentalización de la administración de justicia

con fines políticos es uno de los fenómenos más intensos y característicos de los últimos años. La intromisión política, y de los grupos de poder económico, en la elección y evaluación de magistrados, se suma el creciente número de procesos y acciones legales interpuestas indiscriminadamente contra quienes ejercen cargos de elección popular o son líderes de opinión y demás administradores de bienes del Estado con el solo fin de entorpecer o malograr la gestión pública.

El autor Pinares (2018), nos menciona que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por falta de certeza sobre el sistema jurídico peruanos, que carece de un sistema de presidentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, pueden llegar a conclusión distintas y pueden ser peligrosos si uno de ellos es un juez corrupto.

Tal como puede deducirse dichas fuentes brindan información importante sobre la función jurisdiccional, y como se puede identificar no hay duda que en este contexto ocurren situaciones igual complejas, pero es así el ámbito donde se administra justicia. Por eso, en lo que corresponde a este trabajo se usará un caso real y se procurará profundizar el conocimiento ya que es preciso obtener información relevante, como quiera que es asunto fue un caso penal, contenido en un expediente específico en el caso concreto el enunciado del problema fue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal Transitorio del Distrito Judicial de Lima Este- El Agustino -Lima.2020?

Asimismo, en el desarrollo de todo proceso judicial existen contenidos relevantes, en el presente se ha previsto, destacar aspectos puntuales cuyas definiciones son los siguientes: respecto al proceso penal, el cual existen actos procesales, como las que corresponden al juzgador y a las partes.

De otro lado de las interacciones existentes en un proceso, se hallaron en el denominado expediente. En el caso concreto se tuvo el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Segundo Juzgado Penal Transitorio del distrito judicial lima este-El Agustino – Lima.2020

Asimismo, para resolver, dicho planteamiento se trazaron objetivos.

Objetivo General:

Determinar las características del Proceso Judicial sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N°4720-2015-0-3203-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este -El Agustino- Lima.2020.

Objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- En primer lugar, la investigación es importante porque está orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción.

- Otra de las razones, porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados.
- Implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados.

Justificación

Justifico el trabajo de investigación para conocer los parámetros que se establecen en un acto procesal, sobre todo en el tema a tratar que afecta a los ciudadanos sin discriminar entornos sociales ni credo, sexo o estatus económico, por medio de este análisis tratar de entender y buscar razones por la que aun en nuestro mundo tan globalizado e invadido de tecnología, aunado al echo que existen diversas leyes de protección a la ciudadanía, aún tenemos que verificar la violencia en todos los entornos familiares que afectan no solo a la persona que se siente vulnerada en sus derechos, también afecta a todos los que conforman el núcleo familiar, por ello se estudia las leyes aplicadas a este tipo de delitos y como se utiliza para sancionar y evitar la continuación de este tipo de vida que afecta a todo tipo de ciudadano y enferma a la sociedad que mantiene en zozobra a muchas personas que conviven en el núcleo familiar.

Así justificamos el presente trabajo que va en favor de detener el delito que daña el bien jurídico protegido por la ley, por medio de este estudio buscaremos procesar a quién vulnera el delito y de qué forma daña al más débil o al entorno social por medio de su accionar negativo y destructor del derecho.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hasta el ahora, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación que se realizaron en el Perú y el Extranjero:

2.1.1. En el ámbito Internacional:

En Venezuela, Hurtado, Y. (2015) investigó: *“Prevención de la violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico venezolano vigente”*, y se concluyó:

1. Luego de haber analizado e interpretado los resultados se concluye que existe la necesidad de proponer medidas preventivas de la violencia intrafamiliar en el marco del ordenamiento jurídico venezolano con la finalidad de disminuir la incidencia de este tipo de delito en el Municipio Valencia. Estado Carabobo. Para ello y en relación con el primer objetivo de la investigación: Diagnosticar el grado de conocimiento que poseen fiscales, jueces, equipo multidisciplinario y víctimas acerca de las medidas existentes en el Ordenamiento Jurídico venezolano para prevenir la violencia intrafamiliar, se pudo conocer:

2. En el diagnóstico realizado a Jueces y Fiscales como representantes del medio legal, estos tienen conocimiento de violencia intrafamiliar, sus tipos y causas más comunes. Así como, las estadísticas en que ocurren casos de violencia, lo que ha originado un alto índice física contra la mujer (golpes, intimidación, amenaza del cónyuge u otros) causados por algún integrante de la familia, bien sea por esposo, padre, madre, tíos, abuelos. Sometiendo a las mujeres a la violencia psicológica (Menosprecio, deshonra, tratos humillantes u otros). 3. Cabe destacar, la violencia doméstica se da con frecuencia en los hogares venezolanos y son denunciados, aunque en muchos ocurren y no son denunciados, igual que la violencia sexual lo cual genera un problema social en las familias tanto emocional, social, psicológico, económico entre otros. Otro tipo de violencia se da contra el patrimonio de la familia, por

parte de sus integrantes ocasionando daños a bienes muebles o inmuebles, sustracción de documentos o destrucción de los mismos, limitaciones económicas, control de ingresos o privación de estos.

En Ecuador, Fátima, T (2018) investigo “*Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, Distrito Metropolitano de Quito, año 2016.*”, llego a la conclusión.

1. Los mecanismos existentes dentro de la legislación ecuatoriana para la protección de las personas víctimas de violencia intrafamiliar contra la mujer y miembros del núcleo familiar, resultan ser ineficientes e ineficaces en cuanto a la prevención y erradicación de la problemática. Ocasionando que la obligación del Estado con respecto a garantizar a sus ciudadanos y ciudadanas una vida libre de violencia se vea truncada.

2. La violencia intrafamiliar contra la mujer y miembros del núcleo intrafamiliar dentro del Distrito Metropolitano de Quito es una problemática que requiere de gran importancia y de un tratamiento especial por parte del Estado a través de la Legislación ecuatoriana, de los administradores de justicia y de todos los inmersos dentro de ella; con el objetivo de la prevención, sanción y erradicación de la violencia en cualquiera de sus formas y sus manifestaciones.

3. La realidad en materia de la violencia intrafamiliar contra la mujer y miembros del núcleo familiar dentro del Distrito Metropolitano de Quito, los problemas se centran en la falta de programas que impartan información acerca del tema de la violencia intrafamiliar contra la mujer y miembros del núcleo intrafamiliar, la falta de cultura de las personas, la deficiente educación acerca de la problemática que sufren los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, la falta de mecanismos eficientes para mejorar la realidad social y dar cumplimiento a la garantía estatal del Estado de gozar de una vida libre de violencia. Sin embargo, es importante resaltar el incumplimiento de principios.

2.1.2. En el ámbito Nacional

Pretell Díaz (2016) en el Perú investigó sobre la “*Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad*” y sus conclusiones fueron.

a) Se demostró que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del Control Difuso de convencionalidad por los Jueces Especializados de Familia de 10 la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

b) Se analizó el ordenamiento jurídico interno del Perú en materia de violencia familiar, concluyendo que la normativa constituye un esfuerzo incompleto y deficiente respecto a la protección de los derechos de la víctima.

c) Los criterios jurisdiccionales estudiados revelan la necesidad de incorporar estándares en materia de derechos humanos para los órganos jurisdiccionales que resuelven casos de violencia familiar tomándose como modelo de aplicación en Sede Judicial.

d) Se propuso la incorporación de estándares interamericanos en la modificación de la normativa peruana, toda vez que los derechos humanos de una víctima no únicamente acaban en la ley, ni en constitución sino en el dinamismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial.

e) Sí, es posible que con la propuesta se promuevan facilidades a las víctimas de violencia familiar el acceso a la justicia debido y oportuno circunscrito antes, durante y después del proceso judicial.

Domínguez (2016) en el Perú investigó sobre “*El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco*” y sus Conclusiones fueron. a) Que, el proceso vigente por violencia familiar no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.

b) Que, las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que oscilan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores. c) Que, actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco. d) Que, el proceso contra la violencia familiar vigente contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia de género en la zona judicial de Huánuco e) La institución al que más acuden las víctimas de violencia familiar es la DEMUNA no solo por su cercanía sino porque se siente que no están entrando en un proceso judicial al que la víctima teme entrar.

En Perú, Peña Cabrera (2017) en su obra sobre “*Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*”, describe que: el Perú revela un alto índice de violencia familiar, su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. Siendo así, el mejor camino es entablar políticas públicas dirigidas a erradicar este flagelo. Las instituciones públicas comprometidas tienden a una alianza estratégica y definen un ámbito de intervención, llevado más por fines de aseguramiento, cautelares y tuitivos; de tal forma que, cuando el foco de conflictividad social no constituye aún una amenaza de trascendencia para el bien jurídico, la reacción estatal debe ser eminentemente administrativa, lo cual parecía entenderse con la dación de la Ley N° 26260 y ahora, con la Ley N° 30364 (23/11/2015). Dicho lo anterior, resulta legítimo para el Estado intervenir ante esta clase de comportamientos “socialmente negativos”, amén de reducir de forma significativa dicha conflictividad y, para ello, debe hacer uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos adecuados, con arreglo al principio de proporcionalidad.

Es así, que debe hacerse un estudio más profundo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas a la sentencia en cuestión, como es el delito de lesiones 29 leves con la agravante por violencia familiar, donde existe la relación entre el autor y la víctima, que el derecho penal valora a través del vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

2.2. Bases Teóricas procesales

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *Ius puniendi*

Peña Cabrera (2018) señala que el proceso penal debe ser considerado, como la vía arbitrada que ha previsto el orden jurídico, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pende sobre él, una sospecha de criminalidad; para ello se le somete a un proceso, el cual comprende una serie de actos procesales, estructurado y articulado en diversas etapas, que de forma prelucida, se orientan a colmar el objeto principal de proceso que se contiene en la resolución jurisdiccional final (sentencia).

Rojas (2016) dice: “El derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela profesión, los grupos sociales, son también de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control altamente formalizado como es el Derecho Penal. [...] El *ius puniendi* del estado es la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro lado, que es también objeto de regulación de las mismas” [...]. (pp. 54-55).

2.2.1.1.1. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Se encuentra plasmada en el art. 139 donde se encuentran definidos los principios que son los auxiliares de aplicación ante un proceso según la doctrina y jurisprudencia, de ello deviene los siguientes:

2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad

Villavicencio Terreros (2016), el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental.

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2015).

2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2016) Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2015).

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

Campos Barranzuela (2018) señala que toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal.

2.2.1.1.1.4. Principio del derecho a la prueba

Alarcón (2019), sostiene que la prueba debe corroborarse por más complejas que estas sean: i) los medios probatorios deben ofrecer seguridad del hecho real, esta debe determinar la seguridad hacer verdadera; ii) se debe tener derecho a la aceptación de las pruebas necesarias para la defensa. iii) se tiene derecho que los medios probatorios sean analizados en favor del procesado. iv) se tiene derecho a la debida conservación de las pruebas. v) se tiene a la valoración adecuada de los medios de prueba recabada para la investigación para el proceso.

2.2.1.1.1.5. Principio de lesividad

Torres, A (2015) El principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.

2.2.1.1.1.6. Principio de culpabilidad penal

Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su

propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo (Caro 2015).

2.2.1.1.1.7. Principio acusatorio

Para Bovino (2015), el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.1.1.8. Principio de reciprocidad entre imputación y laudo

San Martín Castro (2016), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2. La acción penal

2.2.1.2.1. Concepto

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que

infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.2.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- *Ejercicio público de la acción penal*: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).- *Ejercicio privado de la acción penal*; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.2.3. Características del derecho de acción

La acción penal tiene las siguientes características:

- a. **La publicidad**: Es pública, porque surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público ius puniendi o un derecho individual, el ius libertatis, ante un órgano también estatal como el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el Estado es el titular del ius puniendi, para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Público, el mismo que tiene asignada constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados.

- b. **La oficialidad:** Deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, por ello el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones de oficio persigue el delito, promueve acción penal, tutela intereses de la sociedad entre otras. Tiene en la obligación de oficio aunque no haya pedido de la parte agraviada, de promover y ejercitar la acción penal, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el derecho penal, se asume el proceso penal como un "asunto de la comunidad jurídica", en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar a delincuentes.
- c. **La obligatoriedad:** Niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio. A partir de ahí, solo el órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

2.2.1.2.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad se da Según el Art. IV del Título Preliminar del C.P.P, el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A) El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona "oficial", distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B) El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C) El Sistema mixto: a través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.3. Proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

García (2015) señala que forma parte del derecho público interno y está constituido por el conjunto de disposiciones legales que tienen por objeto la regulación de los procesos de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (Nieves, 2016).

A. La investigación judicial o instrucción

Según el expediente en estudio.

El Acuerdo Plenario W01-2008/CJ-116, en su fundamento 6, señala que: “El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer

momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”). Este procedimiento comprende primero, ubicar cual es la pena básica o abstracta, luego considerando las circunstancias en que ocurrió el hecho, al respecto el ordenamiento jurídico nacional ha establecido en el artículo 45-A del Código Penal vigente, incorporado mediante la ley 30076 la forma como se debe proceder a determinar la pena dentro de los límites fijados por ley.

Así en el presente caso se evidencia que la pena abstracta, según lo previsto y sancionado por el Artículo 122-8 del Código Penal que establece. El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultaba, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

La facultad discrecional del juzgador de suspender la condicionalmente la ejecución de la pena debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el citado numeral que el juez puede suspender la ejecución de la pena cuando esta sea menor de cuatro años.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Reyna (como cito a Mellado, 2015) llegando a una definición con respecto a lo que es proceso penal lo define como: Un instrumento que ostenta el estado por el cual la

jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica (p. 33).

Peña Cabrera (2018) señala que el proceso penal debe ser considerado, como la vía arbitrada que ha previsto el orden jurídico, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pende sobre él, una sospecha de criminalidad; para ello se le somete a un proceso, el cual comprende una serie de actos procesales, estructurado y articulado en diversas etapas, que de forma preclusiva, se orientan a colmar el objeto principal de proceso que se contiene en la resolución jurisdiccional final (sentencia).

Por lo cual el Proceso Penal es el acto de descubrir, aclarar el hecho en cuestión y así aplicar la ley pertinente en un caso específico, por un órgano jurisdiccional dando a conocer la verdad.

2.2.1.3.3. Plazos del proceso penal

Los plazos son importantes de cumplir por la figura que la define como impostergable para el cumplimiento del proceso, las diligencias realizadas permiten el correcto funcionamiento de cada etapa del proceso.

2.2.1.4. Sujetos del Proceso Penal

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado (Flores Sagastegui, 2016).

➤ **Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2015).

2.2.1.4.2. El Juez Penal

En el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso. Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento (Flores Sagastegui, 2016).

➤ **Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal**

En el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 26 describe a los Órganos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República; 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas; 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, 5.- Los Juzgados de Paz.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

La Sala Superior resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, son de competencia y conocen de.

- Los recursos de apelación
- Las quejas de derecho.
- Las contiendas de competencia
- Otros

Estas atribuciones corresponden a:

- Sala Civil
- Sala de Familia
- Sala Laboral
- Sala Penal
- Sala de Derecho Público
- Sala Contencioso Administrativa.
- Juzgados Especializados Y Mixtos. (Poder Judicial del Perú)

En el caso en estudio en primera instancia se sentenció por el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este –Lima, 2020.

2.2.1.4.3. El imputado

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento.

El imputado tiene una participación activa, aportando pruebas y denunciando la ilegalidad de las actuaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, principios y garantías procesales en prevalencia del principio de igualdad de armas y de su condición de parte. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales; para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia (Flores Sagastegui, 2016).

Tras el análisis del expediente en estudio a quien se le imputa lo calificamos como “M” se le acusa de delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, sus derechos fundamentales han sido respetados, así como sus derechos legales, cumpliéndose con todo las notificaciones legales de acuerdo a los plazos solicitados, informándosele a tiempo de que se le acusa y que debe ser auxiliado por un abogado, para la obtención de un debido proceso, fue sentenciado en primera instancia, permitiéndose el recurso de apelación por considerarlo como su derecho.

2.2.1.4.4. El abogado defensor

Arbulu (2015) Abogar implica defender un juicio por escrito o de palabra; abogacía y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los

derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten. (p. 356).

Figuerola (2017) establece: “La defensa es el acompañante central del imputado. Es el profesional del derecho que debe asesorar, representar y defender con lealtad, efectividad, prudencia y competencia, a su patrocinado. En el sistema procesal penal fundamentalmente la defensa es cautiva, debe serlo porque ha de garantizarse su carácter eminentemente técnico. (p. 317)”.

Durante el proceso de estudio el abogado que llevo la defensa del caso en cuestión formuló pedidos a su debido tiempo, apoyo y asesoro al imputado por considerar de necesidad, como postura de defensa a favor del procesado en su debido momento; esta situación determino la debida defensa del procesado que confía en el sistema legal para salir airoso con la ejecución del debido proceso.

2.2.1.4.5. El agraviado

Gaitán (2015) señala que se considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos.

➤ Intervención del agraviado en el proceso

Es el sujeto pasivo de un delito, que viene a ser el titular del bien jurídico, objeto de la tutela penal, que es afectado con el delito haciendo referencia al agraviado en general (Flores Sagastegui, 2016).

El agraviado tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

En el presente caso en estudio, la parte agraviada “F” sufrió violencia física y psicológica por parte del acusado.

2.2.1.4.6. Constitución en parte civil

El actor civil es el titular de la acción preparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción preparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil. Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1. Concepto

(Oliva, 2015) nos dice que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en las

resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba (Tumi Pacori, 2018).

2.2.1.5.2. La prueba para el Juez

El objeto como prueba para el juez es de gran importancia para una eficaz valoración de esta, ante el justiciador se entrega evidencias concisas, no es posible tratar de convencer o sorprender con pruebas fraguadas incapaces de demostrar evidencia concisa, que lleguen hacer daño al proceso por presentarse de forma engañosa que no cumplen de forma adecuada con lo que debe representar.

2.2.1.5.3. La legitimidad de la prueba

Es necesario que la prueba sea auténtica y veraz, no puede ser creada para distorsiona la verdad, por medio de la prueba se llega la verdad de los hechos, en definitiva, su legitimidad no le permite ser sometido a escrutinio, pues la legitimidad que contiene permite al juez.

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba

Arbulú (2015) señala que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero esos hechos en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado (p. 14).

2.2.1.5.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.5.5.1. Principio de Legalidad de la Prueba

Arbulu (2015) establece que: 61 En sistema nacional la legitimidad de la prueba tiene relevancia constitucional atendiendo a la forma y modo en que se ha obtenido. Si se ha hecho dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales, entonces estamos frente a una prueba legítima y válida, y que puede justificar una sentencia penal. Esta concepción es acogida en el artículo VII.1 del NCCP que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (p. 112).

2.2.1.5.5.2. Principio de Unidad de la Prueba

Liñán (2017) manifiesta: Este principio abarca diversos matices referidos a actividad probatoria, entre ellos, tenemos que esta actividad implica una dialéctica entre la

confrontación y constatación de los medios probatorios incorporados al proceso. En ese sentido, este principio significa que el material probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, con la finalidad de confrontar las diversas pruebas y concluir sobre el convencimiento que de ellas en su totalidad se forme. (p. 17-18).

2.2.1.5.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

Liñán (2017) establece: Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso. (p. 18).

➤ Juicio de fiabilidad probatoria

Reátegui (2019) analizando la opinión de talavera el juicio de fiabilidad de la probatoria, que este debe cumplir con requisitos capaces de demostrar la veracidad de una prueba con esta premisa se logra un proceso confiable que permite fiel cumplimiento de su denominación, bajo esta premisa se cumple posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho verídica y exacta que sea atendible sin errores y sin vicios que dañen el proceso como consecuencia de la deficiencia.

➤ **La actividad probatoria**, en el proceso penal es la actividad que utilizan las partes para presentar las pruebas necesarias regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código con la recabación de las pruebas se procede a ser analizados para optar a ser utilizados o no en el proceso.

➤ **Las pruebas** necesariamente constituyen una formalidad para el proceso se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público o demás sujetos al proceso, esta definición utilizará será valorada por el Juez quien decidirá su admisión mediante auto especialmente

motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley, estas pueden ser consideradas de escaso valor o sin relevancia para el proceso, porque, aunque fueron dirigidas ante el juez con la finalidad de ser incluidas en el proceso no sirven para la actividad procesal.

➤ **La Ley**, define con exactitud y por excepción, las pruebas necesarias los casos en los cuales se admitan bajo las reglas de la lógica que servirán de manera adecuada para el proceso.

➤ **Los autos**, vienen hacer un mandato dictado por el juez, en la que sé que deciden sobre la admisión de la prueba para ser utilizado en el proceso, pero estos pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa en la que no se sienta conforme con lo presentado para el litigio, previo traslado al Ministerio Público.

➤ **La actuación probatoria**, la necesidad de esta actuación es necesaria para poder acreditar los hechos que suscitaron la disputa, ambas partes están ligados al cumplimiento de esta actuación para obtener los medios probatorios que s era utilizada en el litigio o delito cometido.

➤ **Interpretación de la prueba**, Talavera (2009) afirma que mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho acontecido como punible, lo que el documento representa o las opiniones, investigaciones o conclusiones del perito. No se trata de crear una trama se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, por este medio se selecciona la información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa.

➤ **Juicio de verosimilitud**, Talavera (2009) señala que una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por la parte, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. A este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para caso concreto. La verosimilitud requiere que el contenido de la prueba respete absolutamente las reglas de la física y de la naturaleza. Esto significa que no será verosímil un resultado probatorio que se oponga a las leyes naturales.

➤ **Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Salaverria, (2004) señala que después de haber determinado qué hechos resulta verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.

2.2.1.5.6. La Valoración de la prueba

Oliva (2015) nos dice que acerca de la valoración de la prueba, es importante establecer cuál es el objetivo de esa correcta valoración, el fin de ese ejercicio mental que hace el

tribunal o el juez, cuando se le presentan todos los elementos de prueba, los cuales son diligenciados en su presencia.

También, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registran dos modelos principales de la teoría de la prueba, que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos (Pacori, 2018).

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Para este proceso de Lesiones Leves agravadas por violencia familiar se puede constatar que los medios de prueba para el desarrollo de este proceso se presentaron de acuerdo a lo solicitado, dando veracidad de la existencia de los hechos representados por los medios constitutivos del tipo objetivo y subjetivo respecto al delito materia del proceso, por este medio se responsabiliza penalmente al acusado “A” en la comisión del delito causado a la víctima “B” todas las pruebas representan una creíble valoración del delito como medio probatorio que se incorporan al proceso penal en el ámbito procesal.

➤ **Elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:**

- Declaración preventiva de la agraviada de (fojas 63 a 66).
- Manifestación policial de la agraviada de (fojas 131 a 136).
- Manifestación de “B” ex pareja del acusado.
- Manifestación de “C1” tío de la agraviada de (fojas 148 a 152).
- Manifestación de “N” madre de la agraviada de (fojas 148 a 152).

- Manifestación de “L” hermana de la agraviada (fojas 153 a 157).
- Manifestación de “A” hermana del imputado (fojas 158 a 160).
- Manifestación policial de “R” hermana del procesado (fojas 161 a 163).
- Manifestación de “S” hermana del procesado (fojas 164 a 165).
- Certificado Médico Legal 011485 (fojas 14).
- Protocolo de Pericia Psicológica número 001511-2015-PSC de fecha 15 de junio del 2015. (fojas 201 a 203).
- Informe Psicológico emitido por el Servicio de Psicología del Programa Nacional. (fojas 275 a 277).
- Informe Social N° 034-2015 (fojas 278 a 280).
- Acta de denuncia de la agraviada (fojas 31).
- Copia de resolución número tres de fecha 08 de abril del año 2015. (fojas 225 a 226).
- Antecedentes Penales (ver fojas 278 a 280).

- **Valoración conjunta de las pruebas individuales**

La lógica en la valoración de las pruebas es básica porque se reconocen como tal, esto es indicador que cada una de ellas cumplen una función y en conjunto cobran fuerza para determinar la existencia de un delito por medio de las mismas; esta valoración la realiza el juez que se encarga de revisar cada una de ellas a la que toma total énfasis en su investigación para ser tomadas como parte del proceso, cada una de ellas se aplica al juicio tomando en cuenta la coherencia y veracidad de las mismas.

2.2.1.5.8. Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

García (2016) en su análisis del informe judicial comprueba que son los actos principales de la investigación, en la que se desarrolla las primeras diligencias del hecho punible, es el Ministerio Público, quien interviene por medio de la policía nacional, acción que se desarrolla bajo su mandato, el informe policial nace de las investigaciones el que se presenta ante la autoridad competente, ello logra el objetivo primordial de la investigación preparatoria para el proceso. (56)

Los actos que se realizan para el informe policial se encuentra tipificado en el Código Procesal Penal, en la que describe los pasos a seguir:

- 1) La Policía en todos en los casos que intervenga entrega al fiscal todos los documentos recabados en la investigación que lleve el caso de investigación.
- 2) No es potestad de la Policía Nacional intervenir en analizar los hechos acontecidos, debe entrega los datos investigados de acuerdo a su recolección.
- 3) Para la obtención de las pruebas obtenidas por la policía debe contener todas las actas recolectadas, que servirán para el desarrollo adecuado de un proceso. (Jurista Editores, 2013; p. 509). (57)

➤ Valor probatorio

Según el Código del Procedimiento Penal determina que el elemento probatorio nace con la investigación policial, realizada con la potestad del Ministerio Público, todos estos elementos probatorios son entregados a los jueces que desarrollan el proceso de acuerdo a las pesquisas, que sirven como pruebas que sustentan el delito cometido.

Para el análisis común la participación policial en el momento de actuación para recabar los hechos no es muy tomado en cuenta si no es derivado por el Ministerio Publico sin

embargo no es necesariamente desechable las pruebas obtenidas porque se pueden transformar en parte importante en la prueba necesaria para corroborar el delito cometido.

➤ **El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)**

Se encuentra regulado en el Artículo 60, al 61 del Código de Procedimientos Penales, en la que tiene establecido la participación de los miembros del policía Judicial, que hacen presencia ante un hecho delictivo e intervienen en la investigación de los acontecimientos y su relación en la investigación es para recabar información para la investigación preliminar en apoyo de la víctima que solicitan la ayuda necesaria para encontrar justicia, de ello nace el atestado policial que contiene absolutamente todo lo recolectado para las contienen datos explícitos del hecho acontecido más los dato del posible infractor de la ley, sus características y demás señas particulares que correspondan, esta documentación es entregado al juez según su jurisdicción , el que tendrá custodia de las pruebas recabadas.

Para que este atestado sea veraz y autentica es necesario la autorización del sujeto con derecho de dirigir la recolección de pruebas, en la que establece todos los hechos llevados a cabo que contenga los datos necesarios con firma y huella de los sujetos presenciales del delito.

En el expediente materia de estudio y análisis, sé advierte que se presentó denuncia verbal ante la comisaria del Agustino por el cual:

ATESTADO N° 134-15 DIREJESEGCIU PNP/DIRLUVIFAM/C.FAM.ELAGUST.SI:

En el libro de denuncias por presuntos actos de Violencia familiar (Maltrato físico y psicológico) que obra en esta comisaria de la familia de el Agustino, existe una signada con el N° 186, cuyo tenor literal es como sigue: “DD N° 186.- FECHA: 19ABR15.- HORA: 12:30- DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO FISICO).- Siendo la hora y fecha anotada en el margen izquierdo se presentó

a esta dependencia policial la persona de I.M.Z.V. (20), Natural de Lima, soltera, ama de casa, superior incompleta, un (01) hijo, FN. 23DIC1994, identificada con DNI N° 76552329, domiciliada en Jr. Chiquian N° 2759 – El Agustino (Ref. Paralela a la Municipalidad del Agustino), quien denuncia a su ex conviviente M. J. A.V. (20), Natural de Lima, Soltero, secundaria incompleto, mototaxista, F.N. 24DIC1994, un hijo, con DNI N° 71016516, domiciliado en Jr. Manuel Pardo N° 616, Interior 21- Barrios Altos, por maltrato físico, ocurriendo los hechos el día 18ABR15 a las 22:00 hrs aprox, mediante golpes de puño en la cara, hombros, puntapiés en ambas piernas, por motivo que el denunciado quiere retomar la relación con la recurrente, hechos ocurridos en la vía pública Calle Sauces S/N(a espalda del domicilio de la denunciante), encontrándose el denunciado en estado ecuánime.

B) Declaración instructiva

Sánchez, (2009) advierte que el procesado al presentar su declaración ante el juez necesita de un abogado de su elección, de no ser el caso acudirá un abogado de oficio para dicha defensa, es cuando el juez le informa al imputado los delitos de los cuales se le acusa, para que acceda a su defensa por medio de la narración de los hechos acontecidos, cuáles fueron los factores que lo llevaron a cometer el delito y si acepta las pruebas que lo imputa como causante del delito cometido contra la agraviada, estos actuados permitirá conocer al procesado cuál es su forma de actuar, como se conduce ante la autoridad y si lo que se analiza influye en su conducta agresora.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Cárdenas (2016) manifiesta que la sentencia, se entiende como un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con

implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

La Sentencia es el acto Jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso.

2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia penal

Castilla (2017) nos dice que la estructura de la sentencia se deriva de la siguiente forma:

- 1) **Parte expositiva** Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.
- 2) **Parte considerativa:** Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

3) **Parte resolutive** Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

2.2.1.6.3. La motivación de la sentencia

Según Béjar (2018) consiste en mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como aceptable o correcta para las partes y la sociedad; la motivación es garantía de que no se ha incurrido en arbitrariedad porque justifica mediante argumentos jurídicos y racionales válidos, una decisión

La motivación de la sentencia judicial consiste en el deber de argumentar, es decir justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de aceptación pública (Béjar, 2018).

2.2.1.6.4. La motivación como justificación de la decisión

Reátegui (2016) para el autor en su análisis de justificar la decisión de la sentencia lo dicho por Schönbohm afirma que la que encierra todo lo actuado de forma acertada y motivada esta fundamentación de la sentencia necesariamente es difícil de alcanzar no puede tomarse a la ligera se debe respetar todos los parámetros establecidos por ley por lo que se convierte en la parte más difícil para su elaboración, esta decisión judicial es y debe ser justa, por lo una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos fundamentales y esenciales que respaldan y justifiquen la parte dispositiva. Por lo que se puede entender la postura del tribunal justifica su decisión ante la sentencia de acuerdo a todos los indicios presentados establecidos como prueba, por lo que las diferentes sentencias establecen diferencias que demuestra la neutralidad del juez. (61)

Así, tenemos:

- a) Aplicación de la tipicidad:** Solórzano (2004) señala que la tipicidad es propia del comportamiento humano, comprendiéndose, así como la acción del sujeto individualizado y que se define como: “La característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal. Es entonces cuando concluimos que la tipicidad es una acción humana, capaz esta de subsumirse bajo el tipo penal en la descripción que ha realizado el legislador como presupuesto de una sanción. Una conducta típica puede no ser antijurídica si concurre una causa de justificación. Para Beling, quien menciona que la tipicidad o adecuación de la conducta humana a un tipo legal es un elemento esencial del delito determinada por la infracción de las normas en su conjunto. (65)
- b) Determinación de la tipicidad objetiva.** Salinas (2013) que el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social vida en nuestro sistema jurídico. (66)
- c) Determinación de la tipicidad subjetiva.** Salinas (2013) señala que es necesaria la existencia palpable de la concurrencia del dolo. El sujeto debe actuar con conscientemente revestido de voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima que logre afectar el bien jurídico protegido. Determinar cuál fue la dimensión del daño que espera obtener el que vulnera los

derechos de la víctima es poco más que imposible llegar a entender este propuso causa el autor con su actuar, no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayoría de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo. (67)

- d) Determinación de la Imputación objetiva.** Villavicencio (2010) nos dice que para analizar la imputación, se relaciona como una teoría implica que implica determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) De ello se reconoce la ejecución del riesgo en el resultado este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado demuestra los actos que se suscitaron para la comisión de delito efectuado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, indica que la acción imprudente no puede imputarse a una persona que no ha tomado participación directa ante un ilícito cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.(68)
- e) Determinación de la antijuricidad.** Tume (2016) para el autor la determinación de la antijuricidad se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos”, es la exposición de la materia penalmente ilícita que no contiene significado social, se entiende que la antijuricidad entrega el desvalor jurídico que no encierra veracidad, inexistente ante un proceso que debe contener todos los factores correctos de autenticidad, tipicidad y juridicidad que permita un justo proceso ante quien acude a pedir auxilio procesal. (69)

García (2016) En su Tesis “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Leves*”, ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; la antijuricidad se establece como disentimiento de la ley que trae como consecuencia la afectación del bien jurídico tutelado. (70)

Para determinarla, se requiere:

- a) **Determinación de la lesividad.** García (2016) indica que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el tipo penal que, a decir de Plascencia (2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (71)

- b) La comprobación de la imputabilidad.** García (2016) al parafrasear a Peña, reconoce que la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, con la que se tienen que comparar si es necesaria la evaluación de concurrencia de los hechos reconocer la facultad relativa del acto delictuoso (elemento intelectual); b) reconocer que el autor del delito busco la forma de detener la comisión del delito
- c) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Según García (2016) al estudiar a Zaffaroni esté, reduce el conocimiento que debe tener el que actúa en contra del bien jurídico protegido, pues este se encuentra revestido de la suficiente inteligencia para reconocer lo bueno de lo malo, bajo esta premisa se supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto ante los hechos que tienen relación con el delito, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, destacados del libre albedrio que se entiende como capacidad de elección dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, y tratar de evitar el ilícito en contra de quien se encuentra en vulneración, solo en caso de no comprensión de los hechos por persona incapaz de comprender el delito como tal se le estructura en una situación de inculpabilidad.
- d) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** García (2016) La comprobación del miedo insuperable se encuentra ligada al sujeto, como persona única con ello justifica esta causa de inculpabilidad, se trata también en la no exigibilidad por el accionar bajo el temor de ser victimado o dañado, la existencia de este miedo priva de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir se le impone de forma subjetiva que se apodera de su capacidad de discernimiento ante un hecho delictuoso e sus contra que le permite vacilar y desconectarse de su entorno conocimientos y facultades

personales.

e) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004) indica que el fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004). Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983). Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

f) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y

bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Así según:

A.1. La naturaleza de la acción. García (2016) analizando lo descrito por Peña señala que las circunstancias que se determinan como el delito cometido y según su acción puede atenuar o agravar la pena, permite relacionar la magnitud del injusto realizado y cuál ha sido su alcance. Para ello se debe apreciar la magnitud que tomo este delito cometido y la potencialidad lesiva de la acción, es decir, según el caso se podrá apreciar varios aspectos realizados para este ilícito como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho o planificado para su comisión, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

A.2. Los medios empleados. Para la realización del delito que llega afectar al bien jurídico protegido se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, estos pueden ser diversos con los que se valdrá el injusto para cometer el ilícito, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos como consecuencia del hecho delictuoso, bajo este análisis al sujeto que vulnera los derechos protegidos es factible reconocer su peligrosidad para actuar en contra del bien protegido. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

A.3. La importancia de los deberes infringidos. Se relacionada con la magnitud alcanzada por el injusto, pero que tomando en cuenta la formación moral y real que concierne al sujeto respecto a su condición personal y social, resultando coherente que los hechos acontecidos en su formación como ciudadano afectaran su actuación ante la sociedad, por la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto dañino incapaz de detenerse ante un hecho que le genere molestia, en la medida que el desvalor del injusto es mayor se mide su violencia, pues trasciende a la mera afectación o

puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

A.4. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la magnitud en cuantía del injusto, hasta donde es su capacidad de acción negativa y cuál es su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero, (1992) precisa la forma de calificar las circunstancias tomadas por el injusto para la comisión del ilícito y resulta como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

A.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tiempo y espacio que reflejan la magnitud de violencia intrínseca en el injusto principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

A.6. Los móviles y fines. García (2016) sostiene este criterio, como la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del sujeto que actúa en favor del ilícito, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es prominente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. El caso preponderante es que el sujeto negativo actúa bajo el razonamiento que está cometiendo un delito, sin embargo, no hace andas para evitarlo, por el contrario, se vale de su superioridad intrínseca para avasallar el derecho del vulnerado.

A.7. La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes que perpetúan el ilícito demuestra el grado de ventaja ante el sujeto pasivo, esto indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima que termina sucumbiendo ante el injusto por la ventaja superior de los sujetos. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un

acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

A.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Está relacionado con las circunstancias de vida el desarrollo en sociedad y la capacidad de interrelacionarse en él, estas se encuentran vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad de hacer prevalecer el injusto su función es analizar su comportamiento y su conducta ante el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema,).

A.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Según la actitud que tome el sujeto responsable del delito ante el daño ocasionado, en responsabilizarse y tratar de reparar el daño ocasionado, servirá como aliciente ante el proceso para valorar su accionar frente al hecho punitivo, siendo una acción positiva que le servirá para atenuar la sentencia”. (Perú. Corte Suprema,).

A.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. La acción de enmendar el daño ocasionado frente a los hechos suscitados como ilícitos, da valor al sujeto que causa el daño, esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, esta acción es favorable para el sujeto que busca enmienda frente a este hecho impropio, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

A.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Según García (2016) describe la doctrina como la institución que ha desarrollado la compensación entre circunstancias, las que se refiere a la existencia simultánea y variante circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, mediante la actuación procesal con las pruebas debidamente valorizadas imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras. (72)

A.12. Determinación de la reparación civil. García (2019) manifiesta que la doctrina penal la reparación civil no es una pena. La determinación de la responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de la regulación del Derecho Civil, tal como lo pone de manifiesto además la cláusula de remisión del artículo 101 del CP. Para la ley su consecuencia su naturaleza es privada y corresponde específicamente al hecho vulnerado implicado en lo penal, su acción se orienta a la satisfacción del interés privado de la víctima. (73)

A.13. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. García (2019) señala que el resarcimiento civil no se encuentra sustentado en aspectos propios de la imputación penal en sentido de una infracción culpable de la norma que debe ser sancionada, sino, más bien, en el daño ilícitamente producido que debe ser íntegramente resarcido. Bajo esta perspectiva la reparación civil postulada en el proceso penal no es ex delicto, sino ex dammo. Se dice acertadamente que la reparación debe corresponderse al daño, es la obligación de resarcir el daño producido.

A.14. La proporcionalidad con el daño causado. García (2019) afirma que el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es la acción que produce el daño, esta acción debe tener, en el plano factico, una coincidencia, siquiera parcial, con la conducta que resulta penalmente relevante. Al igual que la acción jurídico penal, esta acción puede ser tanto activa como omisa. Pero lo que es distinto en el ámbito penal es que la acción dañosa no tiene que ser necesariamente imputada como propia al sujeto civilmente responsable. En el derecho civil se admite supuestos de responsabilidad indirecta, esto es responsabilidad por el hecho de un tercero.

A.15. Proporcionalidad con situación del sentenciado. García (2016) al analizar el hecho punible, este necesariamente debe ser reparado, pero la autoridad competente que es el juez tiene la capacidad suficiente para validar este hecho en proporción con los bienes que tenga el imputado, se entiende que todo acto negativo en contra de un bien jurídico debe ser reparado pero se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad económica del imputado, pues se encuentra en riesgo los bienes que posee y que serán utilizados para resarcir el daño declarado como ilícito, aunque por medio.

g) Aplicación del principio de motivación. Para obtención de un buen proceso es necesaria la motivación, esta debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.** Racionalidad y orden específico en la que comprende: a) La descripción del proceso, b) su estudio total del proceso en litigio, y c) término del proceso debidamente motivado.
- **Fortaleza.** Consiste en la buena fundamentación del proceso en que la decisión debe estar basadas conforme a los cánones establecidos constitucionales y la argumentación jurídica, basadas en la verdad y orden estas buenas razones se deben fundamentar jurídicamente. (Academia de la Magistratura, 2010).

➤ **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

➤ **Coherencia.** La razonabilidad es el eje primordial que enmarca la coherencia, sin ella ningún fallo contiene los fundamentos necesarios para un fallo adecuado y aceptado por las partes, sin entendimiento del proceso ese carece de legitimidad, por lo tanto es básico que todo proceso se encuentre sumido en la coherencia delo dictado para tal hecho como la sentencia que dicta el juez.

León (2008) sostiene que esta necesidad lógica que sostiene toda una argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos presentados como por ejemplos las pruebas que permitan el equilibrio permanente y no la disfunción entre ellos.

➤ **Motivación expresa.**

Por medio de la motivación expresa, se entiende que una sentencia debe estar revestida de la debida motivación, factor importante para establecer la neutralidad del proceso, esta veracidad se encuentra correctamente representada en el juzgador quien señala las razones que respaldan el fallo que se ha formulado, por medio de este requisito se podrá establecer la solicitud de apelación, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y por medio de esta motivación es posible revertir la sentencia del juez.

➤ **Motivación clara.**

La clara motivación consiste en la se emisión de una sentencia motivada y plasmada en la verdad, el juzgador es el encargado de hacer cumplir estos parámetros además debe

expresar todas las razones utilizadas que el sirvieron para poder respaldar el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser fundamentadas por medio de las pruebas claras, en el sentido de poder entender el sentido de la sentencia debidamente motivada, así las partes puedan tener conocimiento que es lo que se va a impugnar y como se va a plantear, pues de otra forma el derecho a la defensa sería nula. García (2016)

➤ **Motivación lógica.**

Necesariamente la motivación de una sentencia debe estar emitida bajo la lógica de la veracidad, es imposible tratar de entregar un fallo inconsistente carente de raciocinio e incompleto que no permite el adecuado entendimiento, cada resolución debe fundamentarse en el fundamento jurídico ligado a la norma reglamentada por la ley.

h) Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento del juez sobre el objeto del proceso que se analizó durante el mismo y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación con respecto al delito y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente clara y coherente con la parte considerativa que se presente bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

- a. Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial: Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por este principio de correlación, se hace necesario el fiel cumplimiento de los lineamientos establecidos el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en cumplimiento de la ley. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La parte considerativa corresponde a la segunda de las dimensiones del principio de correlación, por ello se especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación de acuerdo a los hechos penados y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación que permite emitir la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

- *Resuelve sobre la pretensión punitiva.* La pretensión que se busca para resarcir el sobre el hecho punitivo constituye otro elemento vinculante con el que será motivada la sentencia por el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, en la que se respeta lo solicitado en favor del acusado. (San Martín, 2006).
- *Resolución sobre la pretensión civil.* La pretensión civil no puede considerarse como parte de la acción penal pues ella no corresponde como tal, esta pretensión se encuentra ligada a los hechos delictivos que deben ser resarcidos de manera economía psicológica y demás, que busca restituir el daño ocasionado, la resolución que solicita este pedido permite modificar el acto negativo.

b. Presentación de la decisión. Esta decisión judicial, se presenta como sigue:

b.1. Principio de legalidad de la pena. La pena aplicada por un delito penal **necesariamente** debe encontrarse tipificada en la ley como tal, es imposible imputársele un delito a una persona, si al momento de su comisión delictiva no se encontraba reglamentada o no era considerado un delito para la ley, por lo que se indica de esta manera que la legalidad del injusto deba pertenecer reglamentada como tal para poder ser utilizada en contra de quien cometió el injusto, enmarcándose en la norma legal.

b.2. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto que individualiza las penas al juzgado implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera diferenciadas de cada una que le compete cumplir por parte del sentenciado, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, de esta manera se le informa cual será la forma de cumplimiento de cada una de ellas indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto para cada uno de ellos de forma específica.

b.3. Exhaustividad de la decisión. Para analizar este criterio implica que la pena debe estar correctamente establecida como lo indica la norma, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad del delito que ha suscitado el proceso, si se trata de la imposición por medio de una resolución motivada de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil para el sujeto que fue vulnerado y dañado, está dirigida a la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla según mandato de la ley. San Martín (2006)

b.4. Claridad de la decisión. Para dar cumplimiento a la decisión del Juez por medio del fallo para el imputado esta debe ser firme y se encuentre debidamente redactado que permita el total entendimiento no solo de la parte sentenciada, sino de los demás que vieron afectados de forma indirecta, para ello es necesaria la claridad de esta resolución en beneficios de los entendidos.

2.2.1.6.5. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

En el presente estudio de segunda instancia se ejecuta en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por la Sala Superior Especializada en lo Penal y Permanente del distrito de S.J.L, interviniendo el señor juez superior con iniciales V.P.B.

2.2.1.6.6. La estructura lógica de la sentencia

1) Parte expositiva

- a) **Encabezamiento.** Necesariamente lo solicitado tiene similitud a la primera instancia ya que presupone la parte introductoria de la resolución que busca ser revocada.
- b) **Objeto de la apelación.** Se busca por este medio como objeto de apelar, revocar la sentencia interpuesta por el Juez de primera instancia en el que se resolverá los extremos impugnatorios señalados como negativos para e procesado.
- **Extremos impugnatorios.** Los extremos impugnatorios se encuentran revertidos de diversos segmentos para la sentencia, son estos que se busca revocar para evitar la sanción actual que se impuso por el delito cometido.
 - **Fundamentos de la apelación.** Según García (2016) los fundamentos en relación se encuentran relacionados al que solicita la impugnación, en la que se hace de conocimiento ante el juzgador, los extremos impugnatorios solicitados por el sentenciado buscan salvar de una sentencia firme al procesado.
 - **Pretensión impugnatoria.** Por medio de esta pretensión se busca impugnar la sentencia condenatoria en primera instancia en materia penal, bajo esta figura se busca reducir la sentencia o desestimarla para beneficio del apelante, esta sanción también puede alcanzar a la reparación civil.
 - **Agravios.** Para dar entendimiento a este presupuesto lo entendemos como la norma no es correctamente interpretada la que como resultado da una mala motivación del proceso, puesto que los hechos delictivos no se analizaron de forma adecuada para una sentencia justa.

- ***Absolución de la apelación.*** La Absolución que se solicita ante el juez competente que tiene la facultad de llevar los procesos en segunda instancia esta manifestación se relaciona con el principio de contradicción, el recurso de apelación tiene relación con el órgano jurisdiccional que en primera instancia sentencio en contra del imputado.
- ***Problemas jurídicos.*** García (2016) Definir las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2) **Parte considerativa.**

Es la parte introductoria del proceso penal que busca ser absuelta por medio de la apelación. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la siguiente forma:

- **Valoración probatoria.** La valoración probatoria es un documento legal que se ocupa conforme a los criterios, que sirven para evaluar las pruebas en un proceso penal, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad.
- **Juicio jurídico.** Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **Motivación de la decisión.** En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

3) **Parte resolutive.**

Para esta acción es necesario que el juez dictamine la resolución respecto a la apelación, en la que resolverá los puntos controvertidos presentados para juzgar a favor de la apelación.

a) **Decisión sobre la apelación.** Se evalúa la decisión planteada para la impugnación:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Es el Juez, el ente capacitado para dictar sentencia en segunda instancia, se busca acceder por medio de esta solicitud un fallo positivo sobre los extremos a impugnar basándose en el principio de correlación.
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Para analizar la prohibición de la reforma peyorativa se debe definir la capacidad que tiene el juez para dictar fallo en contra del procesado. Sin embargo al ser considerado una impugnación penal es favorable al sujeto en proceso, pues por este medio se limita al superior poder dictar sentencia más allá de lo impuesto en primera instancia, esto se relaciona en concordancia con el debido proceso.
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Lo que se busca en esta resolución, es que guarde concordancia con la resolución de primera instancia. Debe cumplir el principio de correlación para que se pueda dictar sentencia precisa cumpliendo lo establecido con la parte considerativa.
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** García (2016) según el análisis que se hace a este enunciado se entiende que una manifestación del principio de instancia de la apelación, que permite que el juez solo se concentre en los problema jurídicos que se encuentren el expediente de primera instancia y que no permitieron un análisis adecuado del proceso y al dictar sentencia, solo en caso que el Juez de segunda instancia logre visualizar la falta gracias a su sapiencia puede declarar la nulidad del fallo en su totalidad en la sentencia de primera instancia.

b) Presentación de la decisión. La decisión que toma el Juez supremo consiste en los actuados en el expediente de primera instancia:

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Neyra (2015) Son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, solicita en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Ibérico, 2016).

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Alcocer (2016) La impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En tal sentido, la impugnación reposa en la necesidad de restablecer el derecho vulnerado con el acto viciado. (75)

Gaceta jurídica, (2010) afirma que es un complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones dictadas por el juez que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso al que sostienen no obtuvieron, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada libre de vicios y adecuada al sistema procesal. El derecho que tiene todo procesado nace de la constitución al que esta adherido y no se le puede negar este derecho se le reconoce con capacidad para impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. (76)

2.2.1.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. (Ramírez, 2016).

- **Los medios Impugnatorios tienen dos fines:**
 - **Fin Inmediato:** Bajo este medio se permitirá un nuevo examen al fallo del proceso en búsqueda de la impugnación de forma rápida y precisa, el análisis será más rápido y adecuado para resolverse.
 - **Fin Mediato:** para esta situación se necesita impugnar la revocación, pero no necesariamente se cumple según lo solicitado, puede desestimarse el pedido o darle solución al trámite.

Neyra, (2010) fundamenta que las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son como sigue: (77)

- **La primera finalidad,** requiere evitar que se dé como resolución consentida, bajo esta premisa se debe evitar que se le declare cosa juzgada, lo que ya no permitiría el cumplimiento del fallo. Para este recurso hace falta porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
- **La segunda finalidad** por medio de este recurso se busca modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem,

modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.7.4. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial en estudio sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, con número de expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02 contiene todos los procedimientos utilizados para llegar al final del mismo mediante un fallo dictado por el juez, el mismo que fue impugnado y llevado a segunda instancia.

MATERIA DE RECURSO

Es materia de apelación:

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Transitorio de el Agustino mediante resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete; con la que se CONDENÓ a “M”, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en agravio de “I”, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) respetar la integridad física de sus semejantes, c) comparecer al Juzgado cada fin de mes para que registre su firma e indique la labor que realiza, d) cumplir con pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

FIJÓ: como REPARACION CIVIL a favor de la agraviada de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES.

2.2.1.7.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7.5.1. El recurso de reposición

También recibe el nombre de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración. Es el que se interpone contra decretos y resoluciones no finales, por la parte agraviada ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, con el objeto de que este mismo 31 la revise y resuelva su revocación o modificación, tal como lo especifica el parágrafo 2 del artículo 415° del CPP. El plazo es 2 días (Legales Ediciones, 2018).

2.2.1.7.5.2. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio por excelencia, se aplica contra sentencias y autos. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determinará un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial; el plazo de apelación contra autos es de 3 días y sentencias 5 días (Calderón, 2017).

- **Recurso Impugnatorio formulado en el proceso en estudio**

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del sentenciado “M” apela en todos los extremos la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, sustancialmente bajo los siguientes argumentos:

- 1. El recurrente niega haber maltratado a la agraviada “I”; por el contrario, él nunca ha puesto en conocimiento de la autoridad que la agraviada es quien constantemente lo arremete, faltándole el respeto delante su hijo, siendo ésta la que ha interpuesto denuncias inexistentes, alegando una supuesta violencia familiar.*

2. *Solicita que le someta a una prueba psicológica para así poder recibir apoyo y orientación especializada.*
3. *El recurrente es quien en realidad ha sufrido maltratos por parte de la agraviada, siendo ésta quien ha incurrido en casual de injuria grave que hace insoportable la vida común.*
4. *Se ha afectado el derecho al debido proceso y a la defensa al no haberse permitido realizar informe oral previamente solicitado.*

2.2.1.7.5.3. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante, ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2018).

2.2.1.7.5.4. El recurso de queja

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

➤ **Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal 146 reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión Judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. De P.P.) (Juristas Editores, 2015).

2.2.1.7.5.5. El recurso de casación

Cubas (2015) señala que la casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015).

2.2.1.8. Medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial. (80)

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a. ***Principio de legalidad.*** La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún

instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.

- b. ***Principio de proporcionalidad.*** Este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).
- c. ***Principio de razonabilidad.*** La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva

2.2.1.8.3.1. La Detención Preliminar

Gaceta Jurídica (2019) sostiene que en la etapa preliminar (cuando aún no se ha instaurado un proceso penal) es posible, a solicitud del Ministerio Público, la restricción de determinados derechos, teniendo en cuenta ello, y aludiendo de dificultades materiales y dilaciones para la imposición de esta clase de medidas y el traslado de detenidos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha autorizado a los juzgados penales o mixtos de turno de los diversos distritos judiciales con excepción del Callao, Lima y Lima Norte para que en observancia a esos criterios de necesidad y urgencia realicen pronunciamientos respecto a las medidas limitativas de derechos, detención preliminar, convalidación y otras que hubiesen sido establecidas legalmente, así como para que cuando exista detenido, el plazo de detención policial o preliminar se encuentre en su máximo límite y existan dificultades para el traslado del detenido ante los juzgados penales supra provinciales, puedan calificar las denuncias, resolver la situación de los detenidos, recibir sus generales de ley, y remitir los actuados inmediatamente después a la mesa de partes única de los juzgados penales supra provinciales.

2.2.1.8.3.2. Prisión Preventiva

Ortiz (2013) El ser humano tiene ciertos derechos fundamentales, esenciales, que son inherentes a la naturaleza humana. Tales derechos constituyen por ello mismo, igualmente: Bienes y valores jurídicos, que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana.

Uno de dichos bienes y valores es la Libertad; derecho fundamental del ser humano; solo superado por la Vida como bien máximo; sin olvidar que la libertad se encuentra hondamente ligada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna. Pero, ese derecho, valor y bien jurídico máximo, que es la Libertad, no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.

En tal sentido, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en repetidas sentencias, como las dictadas en el EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo del 2010 o en el EXP. 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha recordado ello, señalando que el derecho a la libertad puede ser restringido en determinados casos excepcionales.

Esta medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, es:

- *Una medida coercitiva*, es decir que restriñe, limita, coacciona la libertad.
- *Una medida cautelar*: cuyos fines son previsionales, garantistas del proceso penal y de sus fines.

- *Personal*: que se dicta respecto a una persona específica, determinada, es decir debidamente individualizada. Sólo se podrá aplicar, siempre y cuando se cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por la ley, por la norma procesal penal para su imposición. La Prisión Preventiva no es pues en modo alguno una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona.

2.2.1.8.3.3. La comparecencia

Ortiz (2013) nos dice que por medio de esta medida el imputado queda limitado con respecto a su libre albedrío, con esta medida queda sujeto a someterse a cumplir con su presencia para reportarse y firmar en el libro de comparecencias, por medio de esta medida se le dicta restricciones que está obligado a cumplir, de no dar cumplimiento a estas medidas puede tornarse la medida a cárcel efectiva, lo que ello restringirá su libertad y tendrá que esperar el fallo del juez en prisión.

Sánchez (2006) mediante cautelar personal impuesta al ente transgresor por el juez como medida con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencia a las demás esta no restringe la libertad personal pero no te permite ausentarte en fechas que se debe acercarse a firmar y tiene medidas coercitivas de cumplimiento mínimas, mientras espera la sentencia del proceso, a razón que no se encontraron pruebas suficientes o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

2.2.1.8.3.4. Detención domiciliaria

Villegas (2010) Mediante esta medida el juez tiene la facultad de impedir que el sujeto ligado a una imputación penal se desvíe de una investigación penal con al que se le puede imputar un delito para llevarlo a proceso. Esta medida la impone el juez que ve la causa y la puede designar en el domicilio del procesado o el lugar que indique para tal fin, esta acción se encuentra sujeta a la custodia por medio de la autoridad policial.

Castro (2010) para el a autor esta medida tiene similitud a la prisión preventiva, solo que es ejecutada por razones humanitarias pues el procesado puede estar padeciendo algún tipo de enfermedad o de ancianidad avanzada, lo que significaría un riesgo a su salud o el estado al que se le asiste con esta medida.

2.2.1.8.3.5. La internación preventiva

Villegas (2010) Este tipo de ordenamiento penal está sujeto a que el individuo al que se lo dictan puede estar padeciendo de algún tipo de alteración mental y que resulte ser peligroso para él y los demás, porque existen casos en la que el sujeto cometió un delito pero se puede analizar por medio de un agente especializado como psicólogo o psiquiátrico que el sujeto no se encuentra en un estado emocional estable, por lo que es necesario su internamiento en un nosocomio especializado.

2.2.1.8.3.6. El impedimento de salida

Villegas (2010) Mantiene doble función, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado, esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso.

2.2.1.8.4. Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio

En el presente caso, la Sala superior especializada en lo penal y permanente del Distrito de S.J.L. dictó un año de pena privativa de libertad efectiva, siendo declarada consentida y ejecutoriada.

2.2.1.9. Los Sujetos Procesales

Con respecto a determinar quién son los sujetos procesales, relacionamos a cada persona natural que conforman la sociedad y las personas jurídicas que representan alguna institución privada, estas son las llamadas a un proceso que tiene como base el daño al bien jurídico.

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

Rosas (2015), señala que el Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial.

El fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficiente, a fin de poder sustentar su acusación no solo ante el juez de investigación preparatoria, si no también ante el juez unipersonal o colegiado. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, p. 828).

El Ministerio Público es una institución autónoma, es el titular de ejercer la acción, penal es el Fiscal quien tiene responsabilidad de conducir la investigación y sobre el recae la carga de la prueba.

2.2.1.9.1.1. Funciones

Según Águila & Calderón, (s/f.) indica que las funciones son las siguientes:

- a) El ejercicio de la acción pública.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal
- c) Es el titular de la carga de la prueba.

- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido.
- e) Cautelar la legalidad.
 - a. Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159.

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. Pacheco (2012)

2.2.1.9.2. El Juez penal

En el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso.

Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento (Flores Sagástegui, 2016).

2.2.1.9.2.1. Definición de juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privados seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada. En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales. El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios.

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Son considerados como tal los enunciados:

- a) *El juez penal*, controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las

inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios. Puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas. Que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal. Organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena. Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin, este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

- b) *Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia* son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

2.2.1.9.3. El imputado

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento.

Para Flores (2016), el imputado tiene una participación activa, aportando pruebas y denunciando la ilegalidad de las actuaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, principios y garantías procesales en prevalencia del principio de igualdad de armas y de su condición de parte. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales; para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia.

Arbulu (2015) afirma que un proceso judicial, desde su inicio, para el imputado, ya es una suerte de castigo porque se le restringe una serie de derechos, por lo que en contrapartida a fin de darle igualdad de armas debe proveérsele de derechos para que pueda ejercerlos a su favor.

Los derechos básicos reconocidos al imputado en el NCPP, son:

- *Información de sus derechos.* Debe instruírsele de cuales goza en el momento de su intervención con claridad ya que no es abogado, como guardar silencio, no declarar contra parientes.
- *Comunicación, inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra.* Debe saber cuál es el cargo del que es sospechoso, es lo que se conoce como principio de imputación necesaria de tal forma que pueda preparar sus descargos. Ser asistido por un abogado de su elección o por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.
- *La defensa técnica o especializada* es importante, pues, generalmente el imputado es lego y desconoce los procedimientos técnicos de defensa de allí que no se debe admitir incluso que no acepte contar con un abogado. Si no tiene recursos allí está la defensoría de oficio del Ministerio de Justicia que cumplen una labor importante.

- *Derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.* Tiempo para preparar sus descargos, hallar pruebas de toda índole, instrumentales y personales.
- *Ejercer su autodefensa material.* Esta es una defensa de hechos que puede hacer el imputado desde su perspectiva y los jueces tienen la obligación de valorar los razonamientos facticos de esta persona.
- *Intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria.* Esto deviene del principio de igualdad de armas, debe dársele la garantía que se le permitirá hacer la defensa para rebatir las pruebas de la acusación.
- *Utilizar los medios de prueba pertinentes.* En el tamiz de la prueba debe concedérsele la actuación de pruebas que sean pertinentes al objeto de prueba o del hecho que pretende probar. (pp. 112-113)

2.2.1.9.4. El abogado defensor

Para Arbulu (2015) abogar implica defender un juicio por escrito o de palabra; abogacía y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten. (p. 356).

Figuroa (2017) establece que la defensa es el acompañante central del imputado. Es el profesional del derecho que debe asesorar, representar y defender con lealtad, efectividad, prudencia y competencia, a su patrocinado. En el sistema procesal penal fundamentalmente la defensa es cautiva, debe serlo porque ha de garantizarse su carácter eminentemente técnico. (p. 317).

2.2.1.9.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) “expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

- a) Tener título de abogado.
- b) Hallarse en ejercicio de sus derechos.
- c) Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

- a) Ha sido suspendido.
- b) Ha sido inhabilitado.
- c) Ha sufrido destitución.
- d) Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

- a) Ser servidor de la Justicia.
- b) Defender con sujeción a los principios establecidos.
- c) Defender con sujeción a las leyes.
- d) Tener el secreto profesional.
- e) Actuar con el debido respeto.
- f) Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
- g) Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador.
- h) Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente.
- i) Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso.
- j) Consignar el nombre en todos los escritos.
- k) Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
- l) Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año.

Los derechos del defensor:

- a) Defender con independencia.
- b) Concertar libremente sus pagos.
- c) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- d) Exigir el cumplimiento de la defensa.
- e) Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial.
- f) Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial.
- g) Ser atendido personalmente por los Magistrados.
- h) Recibir de toda autoridad el trato que corresponde.

2.2.1.9.5. El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.1.9.6. El agraviado

Se considera agraviado al sujeto pasivo que ha sido víctima de un delito tipificado como tal en la ley, este debe recibir el auxilio legal de las autoridades para su protección y resorción asequible al daño recibido.

Agraviado es toda persona que resulte dañado por quien cometió el delito haciéndose responsable del mismo por medio de la autoridad que contenga capacidad superior impuesta por la ley.

2.2.1.9.6.1. Intervención del agraviado en el proceso

Es derecho del agraviado presentarse ante el juez para presentar su defensa y declarar los hechos en imputación en agravio de su persona.

2.2.1.9.7. Constitución en parte civil

El proceso penal respecto al punto de la acción preparatoria por el hecho penal cometido, solo podrá ser ejercido por aquella perjudicada por el delito en la que se vio afectada en su derecho jurídico protegido. Esto es, el quien por ley este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito en el cual se vio inmerso. La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.9.8. El tercero civilmente responsable

Para Pérez (2015) sostiene que CPP peruano recoge la figura del tercero civilmente

responsable, mediante la cual se involucra en un proceso penal a uno o más sujetos que tengan responsabilidad civil conjunta con aquel que cometió el delito, pues se puede dar cuenta que no hubo participación en el delito como cómplice, sino que determina responsabilidad civil ante un hecho punitivo. El autor analiza si es correcto que se juzgue en un proceso penal a personas que no han infringido la norma penal, y que por lo tanto deberían ser juzgadas civilmente, por tener responsabilidad civil conjunta con aquel que sí delinquirió.

García (2016) La responsabilidad civil puede alcanzar también al llamado tercero civilmente responsable, es decir aquella, persona natural o jurídica que resulta responsable con base en los criterios de imputación de responsabilidad jurídica civiles pero que no corresponde penalmente. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CP la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable puede responder civilmente del pago de la reparación que se imponga con la sentencia, debe haber sido constituido previamente en el proceso penal como sujeto civilmente responsable por solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El Delito

El delito es todo aquello contrario a derecho que para ser sancionada como tal debe estar tipificada como tal; además de que la conducta se manifieste en deterioro o pérdida del bien jurídico; siguiendo a Welter (citado en Quispe, 2015) es aquella conducta humana accionada; es decir que se materialice por su acción u omisión trayendo como consecuencia la aplicación de una sanción; a su vez el delito se conforma de tres dimensiones: típica, antijurídica y culpable.

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.1.1. Clases de delito

El delito se clasifica según:

- **Tipo básico.** Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

- **Tipos derivados.** Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

Tipo de resultado. Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- **Tipos de mera actividad.** La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- **Tipos de omisión.** Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque

el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

-*Tipos simples o monofensivos.* En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

-*Tipos compuestos o pluriofensivos.* Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- Tipos comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito.

Es "el que" o "quien".

- *Tipo especial propio.* Exige del sujeto activo que realiza un acto penado, una cualidad o característica especial, esta característica se presume que tiene que ser la acción negativa producida. Solo pueden ser considerados como autores del delito aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo para realizar el injusto.

- *Tipo especial impropio.* Para entender el análisis adecuado de este sujeto, es necesario la condición o cualidad que obstante, sea capaz de constituir un factor de agravación o atenuación de la pena, se entiende entonces que no se determina directamente cuál es su actitud frente al delito cometido.

2.2.2.1.2. La teoría del delito

Reategi (2018) nos dice que la teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. No se ocupa de los elementos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todo el hecho punible. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda

de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único (Nieves, 2016).

2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Villavicencio (2017) nos dice que la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido de la materia o norma). Figura puramente conceptual el tipo es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley. Es necesaria al poder penal porque sin el tipo no se puede delimitar el campo de lo prohibido en el que interviene el Derecho Penal. (p.295)

B. Teoría de la Antijuricidad

Esta teoría tiene como finalidad establecer bajo qué condiciones y en qué casos se realiza un tipo penal. La antijuricidad es, por tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Afirmar un comportamiento justificado significa admitir que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico. (Martínez, 2015. pg.243).

C. Teoría de la Culpabilidad

La culpabilidad para poder determinar si el sujeto responde o no por su hecho. Si satisface los presupuestos de la culpabilidad, entonces se le impondrá una pena. Y las principales teorías son: teoría psicológica, teoría normativa, teoría finalista, teoría funcionalista. (Martínez 2015 pg.257).

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del Delito

Las consecuencias serían: una vez probada el delito será puesto a disposición de la entidad Estatal, donde cumplirá la sentencia que le fue dada para cumplir de resocialización, para

reparar los daños que ocasionó. (Martínez, 2015 pg.258).

2.2.2.1.4.1. Pena

Peña Cabrera (2017), señala que la pena es retribución proporcionada al mal culpable del delito, pero también se orienta a la realización de otros fines de prevención general y de prevención especial: a la prevención de futuros delitos y a la resocialización del delincuente; la pena se sostiene en sí misma, por su utilidad, como meta de toda justicia, con arreglo en los fines del Estado de Derecho; pero aquella debe ser sometida a necesidades sociales, por lo tanto, debe someterse a fines preventivos – ora en razón de la individualidad (especial) ora en razón del colectivo (general). (pp. 318-319).

2.2.2.1.4.2. Reparación Civil

La vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma. Y se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito (Nieves, 2016).

2.2.2.1.4.2.1. Criterios para la determinación de la reparación civil

La estimación del monto de la reparación civil queda finalmente a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares de cada caso. Cuantificación del resarcimiento y función del juez. Asimismo, al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia existente o sumamente escasa en ese extremo (Corahua, 2015).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, que atenta contra la integridad física y psicológica de la afectada y el núcleo familiar, hechos que se registran con fecha de sentencia el 28 de Febrero de 2017 .expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal Transitorio del distrito judicial de Lima.2020.

2.2.2.2.2. Delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar

Es necesario para el estado saber cómo se regula los delitos según su nivel calificado, esto incluye que todo lo normado debe aplicarse en razón de buscar justicia para devolver estabilidad al objeto jurídico protegido que ha sido vulnerado.

Según el código penal lo constituyen todo lo que a continuación se describe:

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.2.2.3. Actos de violencia familiar

Conforme al artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, “Los actos de violencia familiar consisten en cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiterada, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho”.

2.2.2.2.4. Causas que generan los Actos de Violencia

A pesar que se han realizado un sinnúmero de investigaciones, han sido muchas las conclusiones a las que se han arribado como determinantes de violencia familiar, entre ellos se mencionan los siguientes:

A) Factores Económicos, el desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, pueden precipitar la violencia familiar. Los hombres se sienten amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas a menudo con los miembros más débiles de la familia.”

(Del Águila, J. 2017)

B) Factores Culturales, este factor se manifiesta según lo menciona Del Águila, J. (2017), citando a Warrior J., quien sustenta que las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia, como, por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico y a los niños y niñas.

2.2.2.2.5. Ciclo de la Violencia

Del Águila, J. (2017), menciona en su obra a la investigación realizada por Leonore Walker en 1979, quien menciona las siguientes fases de la Violencia:

A) *Primera Fase: Acumulación de Tensión.* Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbosidades subidas de tono.

B) *Segunda Fase: Descarga de Violencia Física.* Como su nombre lo enuncia, es el momento en el que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

C) *Tercera Fase; Arrepentimiento y Reconciliación.* Es el momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con gran esperanza de que no se volverá a repetir. Este ciclo se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves.

2.2.2.2.6. Tipo del Injusto

2.2.2.2.6.1. Tipo Objetivo

Sujetos

a) Sujeto activo

Al tratarse de un delito común o de dominio, agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente en contra de la salud de la víctima. En caso de configurarse alguna agravante por la condición especial del sujeto activo, no lo convierte en delito especial sino sigue siendo delito común con circunstancias agravante. (Salinas, 2018, p. 328)

b) Sujeto pasivo

De acuerdo con Salinas (2018) la víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujer o tanto niño como adulto mayor, o tanto saludable físicamente como discapacitado, etc. No se exige condición especial alguna en la víctima con vida. (p. 328).

c) La acción típica

García (2016) señala que esta acción se debe entender como la violencia ejercida sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia y en consecuencia de lo cual realiza un desprendimiento de su bien jurídico que se encuentra protegido por la ley; esto sucede mientras la amenaza, de esta forma anuncia el propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento que busca apoderarse el sujeto que vulnera a otro.

d) Conducta Delictiva, es causar u ocasionar a otro daño en el cuerpo o en la salud de la víctima por violencia familiar, entendiéndose como cualquier acción u omisión que cause daños físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual. “Ante un genuino delito de lesiones, sino una infracción de malos tratos, a la que habitualidad y el ámbito familiar convierte en delito. La conducta típica consiste en ejercer violencia física o psíquica sin precisar ningún resultado, es decir en esta figura estamos ante un delito especial propio, al respecto hay dos tipos de relaciones típicas: 1-la conyugal que deberá regirse sobre la base del derecho privado 2-la estable que es análoga a la afectividad, pero que no es la más adecuada. (Bramont, L. 2013, p. 228)

2.2.2.2.7. Tipo Subjetivo

Se exige necesariamente la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. En la práctica, es poco más que imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar, no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayoría de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño físico o psicológico que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo. (Salinas, 2018, p. 328).

2.2.2.2.8. El delito de violencia familiar, en la ley N° 30364

2.2.2.2.8.1. Identificación de la Ley

Del Águila (2017) determina que, dentro de la perspectiva al análisis de la crueldad, se rechaza todo acto de violencia entre las personas, sin embargo, se rechaza con mayor fervor

aquella acontecida dentro del núcleo familiar sin importar la forma como esta se presente y es que consideramos que estos actos, van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar.

2.2.2.2.8.2. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Se puede entender que la violencia impera como un mecanismo de defensa en nuestra sociedad, la gente ya no es capaz de sentir empatía hacia su prójimo y es capaz de actuar con suma violencia cuando no se entiende con otro ser humano como el mismo, es decir el egoísmo es parte de nuestro modus vivendis, por ello la ley nace en favor de regular ciertas actitudes que malogran la armonía de la convivencia sobre todo para los que representan el conjunto más vulnerable de la sociedad que concierne al más débil. Con esta ley se busca resarcir el daño causado no solo a quien la ha sufrido sino a quien es el agresor, por medios de mecanismos reincersores, que le permita interactuar en l sociedad sin necesidad de que se vuelvan a producir daños al bien jurídico protegido.

2.2.2.2.8.3. Principios rectores

Se toma en cuenta para este proyecto los más representativos:

En la interpretación y aplicación de esta ley, y en general, en toda medida que adopte el estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

2.2.2.2.8.3.1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres.

- Prohíbese toda forma de discriminación.

Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

Según la Constitución Política del Perú en su Artículo 2º señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” Para la ley se rescata este artículo de la constitución haciendo énfasis al derecho de la igualdad para el total respeto que todos debemos tener , sim embargo esto no se cumple y la vulneración de estos derechos se encuentra dirigido hacia las mujeres, que en la mayoría de los casos sucede por el solo hecho de serlo y se vulnera daña la integridad física y psicológica por la vulneración en la que se nos envuelve, aunque existen tratados internacionales que cuidan y protegen a la mujer sin distinción de raza credo o ámbito social, no se cumple.

2.2.2.2.8.3.2. Principio de la debida diligencia

Del Águila (2017) Por medio de este principio, se busca la celeridad en la realización de cada uno de los procedimientos que se encuentran regulados por la ley, evitándose las demoras innecesarias que pueden llegar a perjudicar gravemente las víctimas, pues debe tenerse en cuenta que, si no se enfrenta rápidamente los actos de violencia, puede inclusive provocarse el fallecimiento de las víctimas como consecuencia de los actos de violencia.

2.2.2.2.8.3.3. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la policía nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

Es necesaria la intervención de la autoridad competente en casos de violencia para poder salvaguardar la integridad física de quien en ese momento está sufriendo abuso por alguien que considera que es fácil y necesario ya que se trata de una mujer. Si esta autoridad omite el interés inminente para el auxilio rápido de la víctima incurre en un delito la que puede tener como respuesta una denuncia administrativa y por consiguiente por la vía penal.

2.2.2.2.8.3.4. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

Cuando hablamos de sencillez y oralidad nos referimos al gran salto que se le da los protocolos antiguos, estas son necesarias para apoyar a la víctima e evitar que se menoscabe más su integridad física y moral por las penurias que vienen enfrentando, es necesario tomar su manifestación por medio de la policía nacional de los hechos acontecidos, los mismos que servirán en un posible proceso por violencia familiar.

Enfoques. - Los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques:

- **Enfoque de género.** -Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de

género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

- **Enfoque de integralidad.** -Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural.

Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

Según el análisis que realiza Del Águila (2017) son las instituciones las que deben tener en cuenta, el tomar en cuenta la desventaja que tiene la sociedad femenina, esta desventaja de la mujer frente al varón, la que no debe dejar de apreciarse como un proceso constante de desigualdad, la que se busca erradicar, por medio de la ley se busca evitar los efectos negativos de desventaja que se mantiene al momento de dilucidar si los hechos denunciados y que constituyen realmente actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- **Enfoque de interculturalidad.** - Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

Con este enfoque lo que se busca la no discriminación de las mujeres por el efecto de diferencia social, en ello se da relación a la distinción de raza o etnias en la que la ley debe funcionar tal cual es presentada sin hacer diferencias entre una mujer que sea de una zona rural o urbana, todas ellas en relación a la obtención de auxilio por medio de sus autoridades tienen derecho a que se les atienda por igual, sin ser discriminadas por el hecho en algunos casos por ser humilde, de posición económica deficiente o por ser una persona publica que en casos en que sea humillada dando a conocer ante la opinión pública los hechos acontecidos.

- **Enfoque de derechos humanos.** - Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden.

Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

Para este enfoque declarado por la ley por medio de este artículo, se toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas, que estas no deben ser vulneradas de ninguna forma, evitar por todos los medios legales que se respete sus derechos reglamentados por la constitución y los tratados internacionales que protegen en toda su amplitud los derechos humanos, sobre todo los derechos de la mujer en el ámbito de la violencia familiar.

- **Ámbito de aplicación de la ley.** - Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

Conforme lo observamos en la ley, para el autor Del Águila (2017) señala determinadas manifestaciones de violencia que son expresamente sancionadas cuando se ha vulnerado los derechos establecidos en ella. Sin embargo, con esta precisión señalada en el artículo 4º de la presente ley, se busca aclarar que la relación de manifestaciones de violencia contra la mujer no deben ser consideradas como un número cerrado que no se amplía por el constante abuso contra los derechos, sino como solo un reflejo de los posibles actos de violencia, existiendo otros actos que a pesar de no haber sido expresamente señalados en la norma, son considerados como actos que configuran violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2.2.2.2.8.4. Sujetos de protección de la ley

Ellos son:

- **Las mujeres durante todo su ciclo de vida:** niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- **Los miembros del grupo familiar:** entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuge, convivientes, ex conviviente; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Se considera miembros del grupo familiar a los que convivan en solo lugar considerado la vivienda, donde interactúan entre sí, todos ellos para la ley sufren la acción negativa de la violencia de forma directa o indirectamente, esta situación los daña psicológicamente y afecta su vida cotidiana no permitiendo su funcionalidad al cien por ciento. Entendemos entonces que la ley abarca su protección al entorno familiar y no necesariamente a la mujer en sí, entonces son afectados todos los integrantes del núcleo familiar que conviven con la violencia a diario, es por ello que la ley los protege a todos los integrantes del grupo familiar que son considerados vulnerables.

2.2.2.2.8.5. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

La violencia física es una de las acciones negativas que más se suscitan en la violencia familiar, esta acción que daña el cuerpo de la agraviada constituye un delito de violencia contra la integridad física, que muchas veces lleva a la agraviada a ser atendida por un médico y en casos graves el internamiento de la afectada en un nosocomio médico para su debida atención y curar sus heridas por medio del reposo y la administración de medicamentos adecuados para curar el daño ocasionado por un acto violento.

- b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Esta acción en contra de la afectada es considerado muy dañina para quien la sufre, aunque es más difícil de evaluar es una constante en el entorno familiar, al principio no se percibe como violencia empieza de forma sutil, de a poco, llegando con el tiempo a ser mucho daño en la mente de la afectada, estos casos a veces no puede ser diagnosticado hasta que ya es muy tarde, puesto que para la autoridad al no notar visiblemente moretones rasguños o daño físico en el cuerpo que se pueda diagnosticar, no actúa en el momento justo, la ley se centra en el apoyo a quienes padecen de este tipo de violencia, asesorando y prestando auxilio por medio de médicos psicólogos capacitados en este tipo de violencia que afecta a muchas mujeres en estado vulnerable.

c) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Es una forma de violencia, para entenderlo podemos decir del dicho quién tiene la sartén por el mango tiene las de ganar, en el sentido que se le da a la manutención del hogar y el hecho de ser muchas veces el varón quien gana más y quien más aporta económicamente al hogar, y en este sentido se humilla y se degrada a la mujer por considerar irrisorio lo que aporta o que simplemente no trabaje fuera del hogar y pasa a ser considerada la doméstica de la misma, sufriendo el acoso y daño de quien se siente con derecho a hacerlo, por considerarlo su derecho.

2.2.2.2.8.5. Procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente ley y, de manera supletoria, por el código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, y la ley 27337, código de los niños y adolescentes.

- **Competencia de los juzgados de familia.** -Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.
- **Denuncia.** -La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la defensoría del pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Cuando la policía nacional del Perú conozca de casos de violencia contra

la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

Como puede apreciarse en este artículo, precisa la ley que es la sociedad civil y las autoridades competentes libres de denunciar los actos de violencia en contra de la mujer y el grupo familiar, esta acción se permite sin distinción, pues no se puede mantener ajeno ante un acto negativo que afecta el bien jurídico protegido, se debe desterrar la idea que la violencia en el entorno familiar es una situación privada que solo le compete a sus integrantes, debemos aceptar y entender que la violencia crece y se convierte en delito grave cuando las amenazas verbales pasan a la violencia física y en muchos casos a la muerte de la más afectada por violencia familiar que viene hacer la mujer.

- **Proceso.** -En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957.

- **Flagrancia.** -En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la policía nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos. En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.

- **Actuación de los operadores de justicia.** -En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

- **Declaración de la víctima y entrevista única.** - Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba reconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

- **Sentencia.** -La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.

- **Medidas de protección.** -Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

- **Retiro del agresor del domicilio.** - Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

2.2.2.2.8.6. Jurisprudencia sobre Lesiones Leves por violencia familiar

1. [CASACIÓN 2215-2017 DEL SANTA, SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR]. -

DÉCIMO SEGUNDO:

Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse:

i) Que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia;

ii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y,

iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

DECISIÓN:

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno; en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «*El Peruano*», bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra y otros, sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.

2. (CASACIÓN 2835-2017- LAMBAYEQUE, SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR)

El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la agraviada Romina Viviana Santillán Santa Cruz ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (página treinta del cuaderno de casación), por las siguientes infracciones:

Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – Ley número 26260, modificada por la Ley número 27306. Señala que el Juzgado Especializado de Familia al condenar al demandado utilizó la doctrina vinculante establecida en el Acuerdo Plenario número 002-2005-CJ-116 y

la Sala de Vista ha violado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de forma concreta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que le asiste a la agraviada al haberse apartado inmotivadamente del mismo, pues la realidad presentaba un escenario en el que la víctima no tenía mayor medio probatorio que su sola declaración; en dicho acuerdo se señaló que la versión de la víctima podrá ser prueba de cargo cuando su declaración cumpla con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; que lejos de analizar la Sala, la versión de la agraviada bajo el contexto otorgado por las garantías de certeza, ha señalado erróneamente que no existe medio probatorio que acredite la violencia psicológica; de otro lado, agrega la recurrente, que no se ha meritado debidamente el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar – Ley número 26260, modificada por la Ley número 27306, puesto que por excelencia la prueba en los procesos de violencia familiar son los certificados –ya sean médicos o psicológicos– ya que en ellos un profesional especializado determina la afectación sufrida por una persona, por lo que resulta alarmante que los jueces hayan desconocido las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica número 007689-2015-PSC-VF, obrante de página catorce a diecisiete, practicado a la agraviada, en el que lo concluido es compatible con violencia psicológica identificando como agresor al cónyuge.

2.3. Marco conceptual

Acción. - Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Es un medio que plantea la solución pacífica de los conflictos de intereses jurídicos y derechos aparentes, ante el órgano judicial (Wikipedia, 2019).

Ad quo, Dícese de juez cuya decisión es recurrida ante el tribunal superior. Designación del día desde el que comienza a contarse un término judicial. Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior”. (Enciclopedia Jurídica)

Ad quem, significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior. Dicho de un juez o de un tribunal. Se entiende como el cómo se acude a él, frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior, esta definición marca el final de un período de tiempo de un proceso. (Cabanella 2010).

Antecedentes. Los antecedentes de la investigación están conformados por investigaciones y estudios previos iguales o/y similares, que deben ser contrastadas con la tesis realizada, así como también, recopilarlos y tomar sus enfoques metodológicos y relevancia (Consultoría Educativa Investigare, 2017).

Calidad. Se entiende por calidad la forma adecuada de implantar una sentencia, que basa su veredicto en el cumplimiento de todos los requisitos solicitados, con lo que la autoridad determinara su veracidad concentrándose en la obtención de una sentencia de calidad.

Calidad de sentencia. Para el presente trabajo de investigación se entiende la calidad como la base primordial de cumplimiento ante todos los requisitos solicitados ante un proceso que permiten una sentencia justa, en la que la autoridad competente aporta gran destreza ante los hechos vistos como evidencia

Coacción. Es la fuerza compulsiva de un individuo o del Estado para hacer cumplir un mandato. Fuerza o violencia empleada contra una persona para obligarla a hacer o decir algo. (Wikipedia, 2019).

Decisión Judicial. Es el órgano competente quien determina la decisión judicial frente a las pruebas obtenidas durante un proceso, este acto es considerado o llamado resolución en el que se confirma el fallo al imputado sea positivo o negativo para el implicado.

Dictámenes. Son los documentos que emiten los peritos como resultados de sus pericias prácticas, las cuales, en los casos de homicidios por armas de fuego, son remitidas a la autoridad policial que los requirió, tiene calidad de prueba en el proceso penal

Expediente. Es el principal documento que contiene un conjunto de escritos, actas y resoluciones respecto al mismo, en este documento se encuentran establecidos todos los actos procesales que se realizaron en el proceso, ordenados cronológicamente y de forma correlativa según los actuados. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia. Se dice de un escrito dirigido a la Administración judicial solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Investigación policial. Es el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis que la pesquisa policial desarrolla respecto a los diversos aspectos que expliquen la perpetración de un delito a fin de lograr su esclarecimiento.

Pericias. Es el examen de carácter técnico científico que los peritos practican en un objeto, instrumento, documento etc., encontrados en el lugar del crimen u obtenido durante la investigación y cuyo manipuleo profesional, previo estudio o investigación se plasmará en un dictamen pericial.

Primera Instancia. Cabanellas, (2010) para el autor es el grado con carácter impugnatorio de la que el autor del hecho punible tiene derecho a revocar, esta acción la puede realizar ante una autoridad competente y de mayor jerarquía.

Segunda Instancia. Cabanellas, (2010) afirma que la segunda instancia conlleva a la necesidad de solicitar una nueva audiencia en busca de revocar la sentencia obtenida, es potestad de la sentencia solicitar anulación del mandato, del que a su parecer no se formalizó conforme lo esperado.

Valoración, Tume, (2016) confirma que la valoración o evaluación de la prueba obtenida y que es presentada ante el poder judicial se entiende la operación especulativa pues su función primordial es el de analizar y conocer el mérito o valor de convencimiento que tenga ante la autoridad que sirva para la valorarlo como prueba.

Violencia física. Es aquella acción generada de manera voluntaria y que por lo mismo ocasiona daños no accidentales, utilizando la fuerza física o material y que tiene como fin fundamental, generar un impacto directo en el cuerpo y consecuencias físicas, tanto externas como internas (Mis Abogados, 2019).

III. HIPOTESIS

3.1. Objetivo General

Determinar las características del Proceso Judicial sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima.2020.

3.2. Objetivos Específico

- a. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- b. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- c. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- d. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

En el momento en que el examen comienza con la metodología de un tema de exploración, delimitado y sólido; gestiona partes externas explícitas del objeto de estudio y la estructura hipotética que ayuda a la exploración se expone a partir de la encuesta escrita (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Esta alternativa de exploración se confirmará el perfil cuantitativo; a la luz del hecho de que comienza con un aspecto predefinido de la cuestión, habrá una utilización extrema de la auditoría de redacción; que alentó la definición de la cuestión, los objetivos y la especulación de examen; la operacionalización de la variable; La ordenación de la recopilación de información y la investigación de los resultados.

Cualitativa.

En el momento en que la exploración depende de un punto de vista interpretativo concentrado en la comprensión de la importancia de las actividades, particularmente de lo humano (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil subjetivo de la tarea se confirmará en la concurrencia simultánea del examen y la recopilación, ya que son ejercicios importantes para distinguir los indicadores de la variable. Promover; El procedimiento legal (objeto de estudio) es un resultado de la actividad humana, que se demuestra en la mejora del procedimiento legal, donde existe una asociación de los sujetos del procedimiento en busca de la discusión planteada; por lo tanto, para examinar los resultados, se conectará la hermenéutica (elucidación) a la luz de

la escritura particular creada en las bases hipotéticas de la exploración, sus ejercicios focales serán: a) la inmersión en el entorno que tenga un lugar con el procedimiento legal (Para garantizar la forma de lidiar con la maravilla y, b) Entrar en los compartimentos que conforman el procedimiento legal, experimentarlos obviamente para percibir en su sustancia la información relacionada con los marcadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. En el momento en que el examen se acerca e investiga los ajustes mínimos contemplados; Lo que, es más, la auditoría de la escritura descubre pocos exámenes con respecto a las cualidades del objeto de estudio (procedimientos legales) y la expectativa es explorar nuevos puntos de vista. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Con respecto al objeto de estudio, no es posible expresar que el aprendizaje con respecto a la representación de procedimientos legales genuinos se agotó y, a pesar del hecho de que estos predecesores estaban integrados, están cerca de la variable que se propone contemplar en el presente trabajo es de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. En el momento en que la exploración representa propiedades o cualidades del objeto de estudio; al final del día, es probable que el analista de la imagen describa el proceso; En vista de la identificación de atributos explícitos. Lo que, es más, la recopilación de datos sobre la variable y sus segmentos se muestra libre y conjuntamente, para ser presentada al examen. (Hernández, Fernández y Batista, 2010)

En el sentimiento de Mejía (2004) en los exámenes esclarecedores, el proceso se somete a un examen extremo, utilizando exhaustivamente y para siempre las bases hipotéticas para alentar la prueba reconocible de los atributos existentes en él, destinados a estar en condiciones de caracterizar su perfil y tocar la base en el aseguramiento de la variable.

En el presente examen, el nivel esclarecedor se demostrará en unas pocas fases: 1) en la determinación de la unidad de investigación (documento judicial, ya que es seleccionado por el perfil propuesto en la línea de examen: proceso de juicio, finalizado por sentencia, con la cooperación de las dos reuniones, con mediación insignificante de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la acumulación e investigación de la información, a la luz de la auditoría de la escritura y guiada por los objetivos particulares.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

En el momento en que se considera el proceso, como se mostró en su entorno regular; por lo tanto, la información reflejará el avance característico de las ocasiones, más allá de la voluntad del analista (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectiva.

Cuando la organización y la acumulación de información involucran el conflicto o controversia que sucedió anteriormente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Transversal. En el punto en que la acumulación de información para decidir la variable se origina en el proceso cuya interpretación tiene un lugar con una instantánea particular del avance del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En el presente examen, no habrá control de la variable; De manera inesperada, los sistemas de observación e investigación de la sustancia se conectarán al proceso en su estado típico, como se mostró una vez en el pasado. La información se recopilará de su entorno común, que se registrará en la base narrativa del examen (documento legal) que contiene el objeto de estudio (procedimiento legal) que es un proceso que sucedió en un lugar y tiempo en particular anteriormente. El procedimiento legal es el resultado de la actividad humana que, comprometida por las fuerzas permitidas por la ley.

4.3. Unidad de análisis

En el sentimiento de Centty, (20006): "Son los componentes donde se desvía la obtención de datos y que deben caracterizarse con propiedad, en otras palabras, a quién o a quién se conectará el ejemplo para adquirir los datos" (P.69). Las unidades de examen pueden seleccionarse aplicando una metodología probabilística y no probabilística. En la presente investigación se utilizó la técnica no probabilística; es decir, aquellos que "(...) no utilizan la ley de azar ni la estimación de probabilidades (...). La inspección no probabilística requiere algunas estructuras: examen por preliminar o modelo del científico, prueba por Pruebas de porción y coincidencia (Arista, 1984, referido por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, página 211).

En el presente trabajo, la elección de la unidad de examen se realiza mediante pruebas no probabilísticas (inspección intencionada), según lo cual Arias (1999) indica que "es la elección de los componentes que dependen de los criterios o decisiones del científico" (pág. 24). En uso de lo recomendado por la línea de examen, la unidad de investigación es un registro legal: expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02 del Segundo Juzgado penal transitorio del Distrito judicial Lima este incorpora un procedimiento común de verdadera asociación, que registra un procedimiento hostil, con la colaboración de las dos reuniones, terminado por sentencia, y con la menor cooperación de dos órganos jurisdiccionales, su presencia previa es acreditado con la inclusión de la información inicial de la oración sin indicar la personalidad de los sujetos del procedimiento (están relegados en un código) para garantizar la oscuridad, se incluye como Anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64): "Las variables son características, atributos que permiten distinguir un evento o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), para ser analizadas y cuantificadas, las variables son un Recurso Metodológico, el cual el investigador utiliza para separar o aislar las partes del conjunto y tener la comodidad de poder administrarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Lesiones Leves por Violencia familiar.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades exactas de investigación cada vez más básicas, ya que se derivan de los factores y ayudan a que estos comiencen a mostrarse primero por observación y luego como una reflexión hipotética; los indicadores estimulan la acumulación de datos, pero además exhiben la objetividad y veracidad de los datos adquiridos, de tal manera que hablan de la conexión fundamental entre las especulaciones, sus factores y su demostración.

Por otra parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) aluden: los punteros son indicaciones inequívocas o detectables de la maravilla. (pág. 162)

En el presente trabajo, los punteros son puntos de vista que pueden percibirse dentro del procedimiento legal, son los principales en la mejora del procedimiento, previstos en la estructura protegida y legítima.

En el siguiente cuadro observamos: la definición y operación de las variables materia de estudio.

Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2020?	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada. 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y

Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis.

En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Objetivo General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Lesiones Leves por violencia familiar en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Distrito judicial de Lima Este- Lima 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre Lesiones Leves por violencia familiar en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Distrito judicial de Lima Este- Lima 2020?	El proceso judicial sobre Lesiones Leves por violencia familiar en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, del Distrito judicial de Lima Este- Lima 2020.

Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Dado que la información se debe descifrar, el examen básico del objeto de estudio (procedimiento legal) se realizará dentro de las reglas morales fundamentales: objetividad, autenticidad, respeto por los privilegios de los forasteros y relaciones de equidad (Universidad de Celaya, 2011) aceptando deberes morales previamente, durante y después del procedimiento de exploración; consentir el estándar de ahorro, el respeto por la nobleza humana y el privilegio de la seguridad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el especialista firmará un anuncio de compromiso moral para garantizar la evitación de términos hostiles, la dispersión de las certezas e información del carácter de los sujetos del procedimiento, en la unidad de examen; sin enervar la creatividad y veracidad de la sustancia del examen según el Reglamento de registro de títulos y títulos distribuido por la Superintendencia Nacional de Universidades de Educación Superior (SUNEDU) (El Peruano, 8 de septiembre de 2016) Anexo 3

V. RESULTADOS

Tabla 01 respecto del cumplimiento de plazos

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			Si	No
<i>Del Juzgador</i>	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP – establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal.	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia.	X	
<i>Del Ministerio Público</i>	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días prorrogables a 122 días.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.1 del NCPP establece 15 días para decidir su acusación.	X	
<i>Del sentenciado</i>	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.		X
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación	X	

Fuente expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02

En la tabla 01 se contempla que los actos procesales ejercidos por el juez y el fiscal han sido cumplido siguiendo los plazos legales establecidos.

Tabla 02 Respecto a la claridad de las resoluciones

Resolución	Descripción de la claridad
Sentencia de Primera Instancia	En la resolución N° 11 de fecha 28 de febrero del 2017. Se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, dicha resolución se encuentra clara y concisa para la comprensión del público, teniendo conocimiento de lo resuelto por el juez.
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 12 del 11 de enero del 2018, en donde la sala confirma la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es coherente y de lenguaje entendible.

Fuente: expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02

En la tabla 02 se corrobora que existe claridad en las resoluciones tanto en la primera como segunda instancia, por lo que ha sido comprensible para todo público

Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada.

Medio Probatorio	Descripción de la pertinencia
Manifestaciones	<ul style="list-style-type: none"> - -Declaración preventiva de la agraviada de (fojas 63 a 66). - Manifestación policial de la agraviada de (fojas 131 a 136). - Manifestación de B ex pareja del acusado. - Manifestación de C tío de la agraviada de (fojas 148 a 152). - Manifestación de N madre de la agraviada de (fojas 148 a 152). - Manifestación de L hermana de la agraviada (fojas 153 a 157). - Manifestación de A hermana del imputado (fojas 158 a 160). - Manifestación policial de R hermana del procesado (fojas 161 a 163). - Manifestación de S hermana del procesado (fojas 164 a 165).
Pericias	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado Médico Legal 011485 (fojas 14). - Protocolo de Pericia Psicológica número 001511-2015-PSC de fecha 15 de junio del 2015. (fojas 201 a 203). - Informe Psicológico emitido por el Servicio de Psicología del Programa Nacional. (fojas 275 a 277). - Informe Social N° 034-2015 (fojas 278 a 280).
Documentos	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de denuncia de la agraviada (fojas 31). -Copia de resolución número tres de fecha 08 de abril del año 2015. (fojas 225 a 226). -Antecedentes Penales (ver fojas 278 a 280).

Lectura en la tabla N° 03 se examina que los medios probatorios presentes resultan pertinentes para certificar la ocurrencia de los hechos, puesto que el juez tiene la suficiente convicción de que el responsable del delito de Lesiones Leves es el acusado, por ello se le impuso la pena de 03 años de prisión efectiva.

Tabla 04. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso

Descripción: Hechos	Calificación jurídica
<p>Que, conforme se advierte de los actuados y anexos que acompañan se le imputa al denunciado M, quien en su condición de ex conviviente de la agraviada, el día dieciocho de abril del año dos mil quince, en la vía pública, este por inmediaciones de la Calle los Sauces S/N (espalda del domicilio del denunciante- en el distrito del Agustino) siendo las veintidós horas del día aproximadamente el ahora denunciado mediante golpes de puño en la cara, hombros y puntapiés en las piernas habría proferido las agresiones físicas, debido a que este mediante dichos actos de violencia física pretendía retomar la relación con la agraviada.</p>	<p>El supuesto factico descrito ha sido calificado jurídicamente por la Fiscalía como delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia familiar:</p> <p>Art. 122° B. Lesiones Leves por Violencia Familiar. - La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:</p> <p>c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo del artículo 108-B.</p>

Fuente: expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02

Lectura en la tabla 04. Se fija que los hechos calificados jurídicamente fueron idóneos, así se difunde de la acusación fiscal y el pronunciamiento del juez, por lo tanto, no se presenció ninguna disputa.

5.1. Análisis de los resultados

Según el análisis realizado, se cumplió con los plazos establecidos, para un proceso de lesiones leves, valga la implicancia por violencia familiar, lográndose ratificar el fallo en segunda instancia, se entiende que los procesos se alargan por la carga procesal que tienen los juzgados sin embargo se cumplieron el estándar estipulado para este proceso, lo que si se debe resaltar es la actividad del estado con respecto a la implementación de más juzgados para evitar el atraso de los procesos y así sea más eficiente la labor de quienes administran justicia.

Hace falta detallar que voluntad existe, que la falta de infraestructura y profesionales mayores capacitados permitirán mejoras en sistema procesal penal, sin embargo, los profesionales hacen denodados esfuerzos para cumplir con los plazos.

VI. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar el trabajo de investigación comprende básicamente la revisión de un proceso judicial con un propósito específico en este caso fue un proceso penal expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02 tramitado en el Segundo Juzgado Penal transitorio del Distrito judicial Lima Este– lima. 2020

Las sentencias de primera y segunda instancia fueron ambas satisfactorias, en el presente estudio. Como quiera que el objetivo fuera determinar la caracterización del proceso sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión:

1. Respecto al control de plazos, si se cumplen respectivamente los plazos en cuanto a cada auto o sentencia ejecutada en la misma, por lo que se denota no hubo ningún tipo de dilación dentro del proceso, de la misma forma la apelación presentada fue en el lapso de tiempo conforme a la ley, así como el juicio y demás actos dentro del proceso.
2. Claridad de resoluciones, en el presente proceso donde se percata ambas sentencias expuestas en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02 se detectó que fueron las siguientes: es un proceso penal común, cuyo delito es de Lesiones Leves, tramitado por el Segundo Juzgado Penal transitorio del Distrito judicial Lima Este-El Agustino condenado al acusado “M” como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia familiar en agravio de la agraviada “T” como tal se le impone 03 años de pena privativa de libertad efectiva, y se deberá abonar como reparación civil la suma de S/. 2,000 (dos mil soles) que el sentenciado “M” que deberá pagar a la parte agraviada. Esta resolución fue apelada por lo cual se llegó a una segunda instancia en el cual se resuelve que confirmaron la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017.

3. Respecto de los medios probatorios, estos fueron presentados con todas las disposiciones necesarias para que se pueda llevar a cabo un debido proceso y con la legalidad que compete, en este expediente se presenciaron pruebas testimoniales, periciales y documentales que el juez previamente certifico como admisibles.
4. Los medios probatorios expuestos en el presente proceso judicial, se presenciaron aptos para otorgar la suficiente convicción de que el acusado es el responsable del presente delito, por lo que se justifica con lo solicitado por el Ministerio Publico llegando a cumplirse con las pretensiones señaladas la cual deriva de tres años de pena privativa de libertad conforme al código penal, como segunda pretensión se pidió abonar la suma de dos mil soles a favor de la agraviada.

Finalmente, la hipótesis planteada ha sido constatada en su totalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Bravo, V. (2015). “*La violencia familiar y su expresión jurídica en el estado constitucional de derecho en la ciudad de Chiclayo -2013*”. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán (USS). Recuperada de:

<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/189/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed>

Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Curso Elemental Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Custodio, “*Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*”. Pág.28

Cueva y Bolívar, Pág. 162 *Violencia Familiar en el Perú*.

Corahua, A. (2015). “*Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas*”. Recuperado de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/360/3/Anali_Liliana_Tesis_bachiller_016.pdf.

Del Águila, *Violencia Familiar, Análisis y Comentarios a la Ley N°30364*. pág.15

Gaceta Jurídica. (2015). *La Justicia en el Perú*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica S.A. (2017). *Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud*. Lima: El Búho E.I.R.L.

García, E. (2015). Proceso penal y juicios paralelos. Recuperado de:
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1

Jorge Pariasca Martínez “*Violencia Familiar y responsabilidad civil ¿tema ausente en la nueva ley n° 30364*”? pág., 111

Mantinez, A. (2018). *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*. Perú. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladecsp/reader.action?docID=5307729&ppg=1&query=derecho%20procesal%20penal#>

Ministerio de la mujer. (2017) “*La teoría del delito*”. Recuperado de:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-DelDelito.pdf>

Medina, J. (2016). “*Jueces que valoran pruebas*”. Recuperado de:
<https://www.upana.edu.gt/noticias/jueces-que-valoran-pruebas/>

Núñez, A. (2017). “*La Violencia Intrafamiliar bajo una visión (post)feminista*”.
Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Repositorio de la
Universidad de Chile. Recuperada de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146222/M%C3%A1rgenesde-lo-dom%C3%A9stico-la-violencia-intrafamiliar-bajo-una-visi%C3%B3n-%28post%29-feminista.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Portillo, A. (s.f). Análisis Correlacional de la Tasa de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud y la Tasa de Delitos contra el Patrimonio”. Perú. Recuperado de:
http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2398/1/portillo_ar

Reategui (2016) *Tratado de Derecho Penal*, Parte Especial, vol., Lima Ediciones Legales.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Salinas, S. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. Perú. (6ta. Ed.). Tomo

Salas y Baldeón (2018) *Criminalización de la Violencia Familiar desde una Óptica Crítica*, pág. 95y 116°.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y CENALES.

Villa, J. (2013). “*Los Recursos Procesales penales*”. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

A N E X O S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

ANEXO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**Corte Superior De Justicia De Lima Este
Juzgado Penal Transitorio De El Agustino**

EXPEDIENTE: 04720-2015-0-3203-JR-PE-02

SECRETARIO: “C”

IMPUTADO: “M”

AGRAVIADA: “I”

SENTENCIA

RESOLUCION N°11

Lima, veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. -

VISTOS:

1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que a mérito de la investigación preliminar que obra a fojas dos y cuarenta y nueve el Representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal de fojas 51 a 54, a su turno el Juez Penal del Módulo Básico de El Agustino, dispuso apertura del proceso a fojas 55 a 57, contra “M” como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de “I”. Tramitada la causa de acuerdo al trámite SUMARIO, y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Público emite su pronunciamiento definitivo de folios 289 a 291, seguidamente los autos fueron puestos a disposición de las partes por el plazo de ley a efectos de que los sujetos procesales formulen los alegatos pertinentes, y vencido que fuera dicho término, la causa se encuentra expedita por emitir sentencia, y;

2.- DE LA MEDIDA CAUTELAR.

2.1. DE ORDEN PERSONAL. Se ha dictado contra el procesado COMPARECENCIA RESTRINGIDA.

2.2. DE NATURALEZA REAL. Se dictó medida cautelar contra el acusado, por la que se dispuso trabarse embargo sobre los bienes suficientes para cubrir la reparación civil.

3.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO.

3.1. “M”, debidamente identificado con DNI N° 71016516, natural de Lima, con fecha de nacimiento 24 de diciembre del año 1994, de estado civil soltero, sexto de primaria se desconoce su trabajo actual y cuando percibe, sus padres se llaman “R” y “E”, con domicilio real en Jr. Manuel Pardo N°616 interior 21 Barrios Altos.

4.- ARGUMENTOS DE CARGO.

El Señor Representante del Ministerio Público; al presentar los cargos lo hace en los siguientes términos: Que, conforme se advierte de los actuados y anexos que acompañan se le imputa al denunciado “M”, quien en su condición de ex conviviente de la agraviada, el día dieciocho de abril del año dos mil quince, en la vía pública, esto es por inmediaciones de la calle los Sauces S/N (espalda del domicilio del denunciante- en el distrito del Agustino) siendo las veintidós horas del día aproximadamente el ahora denunciado mediante golpes de puño en la cara, hombros y puntapiés en la piernas habría proferido las agresiones físicas, debido a que este mediante dichos actos de violencia física pretendía retomar la relación con la agraviada. Agresiones físicas que se encuentran establecidas por el certificado médico legal N° 011485-VFL (fojas 14), por el cual concluye que la agraviada presenta equimosis rojiza violácea en región malar izquierda y en parpado superior derecho, ocasionado por agente contundente dura y una atención facultativa de uno por tres días de incapacidad médico legal, y la manifestación de la agraviada, quien refiere que el día de los hechos en circunstancias que se encontraba comprando a la vuelta de su domicilio habría aparecido su ex conviviente, empezándole a reclamar que retomen su relación y por querer ver a su hijo, la habría agredido a golpes de puño en la cara y hombros y puntapiés en ambas piernas del mismo modo refiere que ya en anteriores oportunidades la habría agredido por las que tendría las medidas de protección.

4.2. Calificación Jurídica.

El supuesto factico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la Fiscalía como delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR tipificado en el artículo 122- B del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

4.3. Pretensión Penal.

En la acusación fiscal, se solicita se imponga a los acusados, CINCO AÑOS de pena Privativa de Libertad.

4.4. Pretensión Civil.

En la acusación fiscal, se solicita que el acusado pague por este concepto a favor de la parte agraviada la suma de TRES MIL (S/.3,000.00) nuevos soles.

5.-MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS A NIVEL PRELIMINAR E INSTRUCCIÓN

Que, del desarrollo del sumario y de la investigación preliminar se pretenden los siguientes elementos, a decir.

5.1. Atestado N° 134-15 DIREJESEGCUIPNP/DIRLUVIFAM/C.FAM.ELAGUST.SI, en el libro de Denuncias por Presuntos Actos de Violencia Familiar (Maltrato, Físico y psicológico) que obra en esta comisaria de la familia de El Agustino, existe una signada con el N° 186, cuyo tenor literal es como sigue “DD N°186.- FECHA: 19ABR15.- HORA: 12:30 – DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO FISICO).- Siendo la hora y fecha anotada en el margen izquierdo se presentó a esta dependencia policial la persona de “I”(20), Natural de la Lima, soltera, ama de casa, superior incompleta, un (01) hijo, FN. 23DIC1994, identificada con DNI N° 76552329, domiciliada en Jr. Chiquean N° 2759 – El Agustino (Ref. Paralela a la Municipalidad de El Agustino), quien denuncia a su exconviviente “M” (20), Natural de Lima, soltero, secundaria incompleta, mototaxista, FN. 24DIC1994, UN (01) hijo, con DNI N°71016516, domiciliado en Jr. Manuel Prado N° 616, Interior 21 – Barrios Altos (Ref. Una cuadra de Junín), por maltrato físico, ocurriendo los hechos el día 18ABR15 a las 22:00hrs aprox, mediante golpes de puño en la cara, hombros y puntapiés en ambas piernas por motivo que el denunciado quiere retomar la relación con la recurrente, hechos ocurridos en la vía publica Calle Sauces S/N (a espalda del domicilio de la denunciante), encontrándose el denunciado en estado ecuánime.

5.2. La manifestación de la agraviada de (fojas 08 a 09), quien señala, que señala que en el mes de noviembre del año 2014, se separó del procesado quien es su conviviente; que el 18 abril del año 2015 a las 22:00 horas, cuando se encontraba por la calle los Sauces, la cual queda a la vuelta de su casa, estaba comprando alitas, en eso apareció su ex conviviente “M” el cual le reclamo porque no dejaba ver a su hijo, para luego agredirla con golpes de puño en la cara, hombros, le dio de patadas en la piernas, luego se retiró llevándose su celular, que le ha agredido en reiteradas oportunidades.

5.3. La ampliación de la manifestación de “I” de (fojas 10 a 12), quien señala que luego de los hechos investigados el imputado seguía amenazándola, que le indico que no le interesaba que la misma tenía medidas de protección, que el procesado consume marihuana, cocaína y alcohol, pero desconoce con cuanta frecuencia lo hace.

5.4. El certificado médico legal 011485 (Fojas 14) de fecha 19 de abril del año 2015, el que describe 1 día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

5.5. El Acta de denuncia de (fojas 31), en la cual la agraviada se apersona a la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Agustino, denunciando al procesado quien la habría agredido físicamente con fecha 18 de abril del año 2015.

5.6. La declaración preventiva de la agraviada "I" DE (fojas 63 a 66), quien señala que ha convivido con el procesado desde enero a noviembre del año 2014, y que el día 18 de abril del año 2015 el procesado la encontró por inmediaciones de su domicilio y le reclamo del porque no dejaba ver a su hijo, para luego darle varios puñetes en el rostro, patadas en la pierna y hablando lisuras, para después recibir constantes amenazas, indicándole que si la ve con otras persona la iba a matar.

5.7. La diligencia de ratificación del certificado médico legal pertenece a la agraviada de (fojas 74).

5.8. La declaración Instructiva de "M" de (Fojas 75 a 76), quien señala ser inocente de los cargos imputados; además refiere que es falso que haya golpeado a la agraviada que el día de los hechos investigados estaba en la casa de su madre, que la agraviada se ha enterado que tiene una nueva relación motivo por el cual le pone la denuncia.

5.9. Atestado N°104-2015-DIRINCRI-PNP-JAIC-ESTE/DIVINCRI-EA (Fojas 122 a 130).

5.10. La manifestación policial de la agraviada de (fojas 131 a 136), quien señala que el procesado la agredió con fecha 18 de abril del año 2015, que constantemente la amenaza con matarla.

5.11. La manifestación de "B" (fojas 137 a 140), quien señala que ha tenido una relación sentimental con el procesado, y que el procesado le ha amenazado que la iba matar, que en una oportunidad el procesado la ataco con un cuchillo y le corto la pierna derecha.

5.12. La manifestación de "C" (Fojas 145 a 147), quien ha señalado ser tío de la agraviada y efectivo policial y por tal razón averiguado que le procesado es una persona muy peligrosa y violenta y tiene varias denuncias en su contra.

5.13. La manifestación de "N" de (fojas 148 a 152), quien refiere ser madre de la agraviada; que el procesado desde noviembre del año 2014 hasta marzo del año 2015, venia constantemente agrediendo a la denunciante.

5.14. La manifestación de "L" de (fojas 153 a 157), quien señala que el día de los hechos investigados su hermana, la agraviada, regreso golpeada y llorando a su casa, y que también ha sido amenazada de muerte por parte del imputado.

5.15. La manifestación de “A” de (fojas 158 a 160), quien señala ser hermana del imputado y afirma que desconoce lo que haya pasado el día de los hechos investigados.

5.16. La manifestación policial de “R” de (fojas 161 a 163), quien señala ser hermana del procesado, desconoce lo que haya pasado el día de los hechos investigados.

5.17. La manifestación de “S” de (fojas 164 a 165), quien señala ser hermana del procesado, no teniendo conocimiento sobre los hechos investigados.

5.18. El protocolo de pericia psicológica número 001511-2015-PSC de fecha 15 de junio del año 2015 y de (fojas 201 a 203), donde se concluye que la misma tiene trastorno emocional por las agresiones constantes por los hechos descritos.

5.19. La copia de la Resolución número tres de fecha 08 de abril del año 2015 emitida por la Fiscal Provincial Dra. “R1” de (fojas 225 a 226), que resuelve otorgar Medida de Protección inmediata a favor de “T” contra “M”.

5.20. Informe Psicológico emitido por el Servicio de Psicología del Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual, (fojas 275 a 277), que da como conclusiones: Existen indicadores psicológicos y comportamientos mentales significativos para asociar que la examinada es víctima de VIOLENCIA FAMILIAR, hechos que la examinada atribuye a: *“él se llama “M” (20), El actualmente es MOTOTAXISTA, “...Presenta indicadores clínicos para una REACCIÓN DE TIPO TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO, asociado a experiencias recientes de Violencia Familiar, este cuadro clínico puede agravarse en la medida que la usuaria continúe expuesta a hechos de maltrato. 1.- Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos y a la aplicación de la metodología demandados por la Guía de Atención de los Centros de Emergencia Mujer – MIMP.*

Un cambio de las circunstancias o la presentación de nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrían modificar los resultados

5.21. Informe Social N°034-2015, (Ver fojas 278 a 280), emitido por el Servicio de Psicología del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, (fojas 275 a 277), que da como conclusiones que la persona de “T”, estaría siendo víctima de violencia familiar maltrato físico y maltrato psicológico por parte de “M”.

5.22. Antecedentes Penales (Ver fojas 331), realizado al procesado con resultado negativo.

5.23. Alegatos formulados por la defensa del procesado “M”, de (fojas 299), solicitando la absolución de los cargos, por cuanto todo responde a una venganza por parte de la agraviada por la pérdida de su libertad y sea injustificadamente sentenciado por un hecho que no cometió.

6.- VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Las pruebas citadas y válidamente incorporadas al proceso, llevan al convencimiento de la Juzgadora:

6.1. A efectos de dictar el fallo que resuelva en definitiva lo que es materia de proceso, al juez corresponde realizar un análisis discriminatorio – valorativo respecto de la prueba obrante en autos; discriminatorio en tanto tomara en cuenta como prueba únicamente aquella que reúna los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el **thema probandum**; y, valorativo en tanto luego del estudio y análisis de la prueba el magistrado le asignara a cada una de ellas el peso que le corresponde, igualmente, a los efectos de imponer una sentencia condenatoria el juez verificara la concurrencia de elementos de prueba suficientes respecto de la realización del injusto penal materia de proceso y de la vinculación del acusado con el mismo; de suerte tal que dictara falla absolutoria en caso el hecho ilícito denunciado no se hubiera realizado, las pruebas demuestren la inocencia del inculcado o ellas resulten insuficientes para establecer su culpabilidad; ello, será así porque el principio de responsabilidad penal, reconocido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal del imputado y esta, entendiendo el sistema jurídico – penal como un todo unitario y coherente, conlleva la vigencia de aquellos otros principios como los son de legalidad, coherencia y suficiencia probatoria.

6.2. El delito se encuentra debidamente acreditado a título de dolo, pues el sujeto activo debe actuar con conocimiento y voluntad de que su accionar esta proscrito por ley y con conocimiento de los elementos constitutivos del tipo, y por ende causara perjuicio al agraviado; sin embargo para declarar la responsabilidad penal del procesado se debe tener en cuenta además de lo anteriormente señalado, la concurrencia de los elementos subjetivos de la tipicidad; que, en autos se encuentra acreditado el delito como la responsabilidad del acusado.

6.3. Para la configuración del delito de lesiones leves por violencia familiar, son los mismos exigidos en el tipo de lesiones leves, esto es, se requiere como presupuesto objetivo que cuente con más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa; la única diferencia estriba en el radio de la imputación sobre los sujetos que pueden ser autores, así como también en relación al sujeto pasivo.

6.4. Se tiene probado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado, con la manifestación de la agraviada “P” (20), la misma que refiere haber sido víctima de agresión física por parte de su ex conviviente el señor “M” (20), el día 18 de abril del 2015, a horas 22:00 aproximadamente, ocurriendo los hechos en la vía pública calle Los Sauces, según refiere la recurrente fueron los motivos por no permitir al

denunciado la visita de su menor hijo “D” (2 meses), siendo agredida mediante golpes de puño en el rostro, hombros y patadas en ambas piernas, llevándose posteriormente el celular de la recurrente, también refiere que en el mes de Marzo realizó una última denuncia por maltrato Físico, y que tienen medidas de Protección a su Favor, y pese a todo ellos el denunciado sigue agrediendo físicamente.

6.5. Sumado a ello se cuenta con la ampliación de la manifestación de la denunciante “T” (20), la misma que refiere que el día dieciocho de abril del año dos mil quince a las 22:00 horas aproximadamente, fue agredida físicamente por su ex conviviente “M” (20), mediante golpes de puño en el rostro, en la vía pública, el mismo que reclamó a la denunciante la visita a su menor hijo “D” (2 meses), y reclamándola de su vida personal de la recurrente, ante esto la denunciante le indicó que si no le va a dejar ver a su hijo es porque nunca lo interesó desde que nació hasta la fecha de la denuncia, así mismo el día 19ABR15 la denunciante refiere que el denunciado realizó llamadas telefónicas a sus familiares, con amenazas de muerte e insultándolos posteriormente a las llamadas a horas 03:00 am. aprox. Rompiendo las lunas del domicilio de la recurrente. Así mismo la agraviada refiere que su ex conviviente “M” (20) tiene varias denuncias policiales en su contra, y de las cuales ha asistido solo a dos citaciones y que no asistirá nuevamente solo espera hasta que salga la requisitoria en su contra para matarla y quemar su casa. Además, que la agraviada tiene dos medidas de protección a su favor y en contra del denunciado “M” (20), de las cuales a ninguna ha acatado ya que sigue agrediendo, insultando y amenazando de muerte, finalmente la denunciante refiere haber tenido conocimiento que el procesado consume drogas como, Marihuana y cocaína.

6.6. Por tanto se tiene plena convicción que el procesado ha cometido el ilícito penal estipulado en el artículo 122- B del Código Penal que establece “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por Violencia Familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes...”.

...Así mismo, el artículo 441 del Código Penal precisa “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta o sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito...”. En caso de autos se encuentra acreditado que la agraviada presenta daño corporal conforme al certificado médico legal de fojas 14, donde se ha descrito que las lesiones sufridas por la agraviada fueron ocasionadas por objeto contundente duro, describiendo que la misma ha requerido un 01 días de atención

facultativa y 03 días de incapacidad médico legal , así como la muestra fotográfica que obran a fojas 34, habiendo circunstancias que han dado gravedad al hecho pues la agraviada fue agredida con golpes de puño en la cabeza (región malar izquierda y el parpado superior derecho). Asimismo, se encuentra acreditado que fue el procesado, fue quien le ocasiono las lesiones que presenta la agraviada conforme la sindicación uniforme, reiterada y persistente de esta, de fojas 08, 10, 31, 63, 131, quien ha señalado que fue el procesado quien le ocasiono las lesiones que presenta y si bien este en su declaración instructiva ha negado los cargos se tiene que este no ha acreditado dicho extremo a lo que se agrega que en autos obra la pericia psicológica de fojas 201, la que concluye que la agraviada presenta trastorno emocional por agresiones y amenazas del procesado lo que da certeza a la versión de la agraviada.

6.7. Asimismo se verifica la personalidad violenta del procesado, porque no fue una sola vez que habría agredido físicamente a la agraviada, sino que en anterior oportunidad en diciembre del 2014, cuando estaba gestando la agredió lo que genero su primera denuncia, para continuar con las agresiones físicas, hecho que es corroborado con las constancias de fojas 37 de fecha 12/12/14, de fojas 114 de fecha 13/12/14, de fojas 115 de fecha 12/12/14, de las agresiones físicas y amenazas del procesado contra la agraviada y su familia, lo que habría desencadenado que pida garantías contra su persona y entorno familiar la cual se ve corroborado con la resolución emitida por la Primera Fiscalía Mixta del Agustino dándole medidas de protección, cese de Violencia Física y Psicológica y no acercarse a su domicilio a 500 metros, siendo que su familia también ha pedido garantías personales a la gobernación del el Agustino. De otro lado el procesado al rendir su declaración instructiva a fojas 76, ha negado los cargos y refiere desconocer como se haya producido las lesiones la agraviada, señalando que las denuncias son como consecuencia que la agraviada se ha enterado que tiene nueva pareja, además que no le deja ver a su hijo. Argumentos que son tomados por el despacho como descargo para evadir su responsabilidad penal, toda vez que está debidamente acreditado que en más de una ocasión ha agredido físicamente y psicológicamente a la agraviada, además que se encuentra con la declaración de la ex pareja del procesado “B”, quien ha referido que en una ocasión el procesado también la agredió por lo que lo denunció tres veces, siendo la última oportunidad que la ataco con un cuchillo y le corto la pierna derecha conforme es de verse a fojas 137/140, además de la denuncia de fojas 45. Verificándose el poco respeto para con sus parejas y agrediéndolas físicamente al poner en riesgo sus vidas y su entorno familiar, tanto más, que de autos se verifica que el procesado cuneta con varias denuncias penales por delitos contra la vida el cuerpo y la salud

con arma de fuego, concluyéndose que es una persona proclive a la comisión de actos ilícitos y comportamiento violenta y antisocial, siendo un peligro para la sociedad.

6.8. Por consiguiente la responsabilidad penal del acusado está demostrada pues no se acredita la existencia de las causas de justificación o eximentes de la responsabilidad penal; circunstancia que convierte a la conducta del acusado en merecedora de reproche penal, correspondiendo en el caso hacer efectivo la potestad punitiva del Estado a través de una sentencia condenatoria y estableciendo una reparación civil, al haberse desvanecido la presunción de inocencia con la que el procesado ingreso al proceso.

7.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

7.1. Juicio de Tipicidad:

El hecho imputado corresponde al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, los hechos se encuentran previstos y penado por el artículo 122– B del Código Penal establece:” ...El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los niños y adolescentes...”. Asimismo, el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal establece que también es considerado como delito de lesiones, aquel daño corporal que, sin requerir más de diez días de descanso médico, se produjeron en circunstancias que dan gravedad al hecho investigado.

7.2. Juicio de Antijuricidad:

La conducta del acusado no está justificada.

7.3. Juicio de Culpabilidad:

Si en la conducta analizada no aparece alguna causa de justificación, se concluye que estamos ante una conducta típica y antijurídica lista para ser atribuida a su autor, en consecuencia, el operador jurídico determinara si el autor de la conducta es imputable; luego verificara si el autor al momento de actuar o exteriorizar la conducta, conocía su antijuricidad. Que como ya se dijo anteriormente se comprobó que la conducta de los acusados ocasiono el resultado dañoso de lesiones en los agraviados, siendo dicho comportamiento reprochable a los agentes.

7.4. Por consiguiente, establecida la culpabilidad, así como la vinculación del acusado con los hechos, será el principio político criminal de necesidad de pena determinar la sanción de acuerdo a nuestro ordenamiento legal vigente, siendo la pena determinada por tercios (Artículo 45-A); por tanto, atendiendo a que el delito es el de Lesiones Leves por violencia familiar se prevé lo siguiente:

a) La pena es no menor de tres años ni mayor de seis años, debe precisarse que el primer tercio (inferior) comprende la pena entre tres años a cuatro años, el segundo (medio), cuatro años a cinco años; y el ultimo, (superior) de cinco años a seis años.

b) Al respecto debemos señalar, además, que en esta clase de delito lo que la ley y la Doctrina, prevé y se pronuncia al respecto es con la finalidad, de dar una sanción al procesado, la conducta de lesiones leves se perfecciona en el instante que el procesado (sujeto activo) causa o condiciona un resultado lesivo al bien jurídico vida, cuerpo y salud del agraviado. Por tanto, a la luz de lo expuesto, es procedente imponerle una sanción disuasiva.

c) Operativamente la determinación judicial de la pena debe estructurarse y desarrollarse como un procedimiento con etapas o fases que debe transitar el Juez, y tradicionalmente, la doctrina y legislación han identificado como integrantes de este procedimiento practico dos etapas secuenciales; la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.

d) Que, el artículo 57° del Código Penal, otorga la faculta al juzgador de suspender la ejecución de la pena condicionalmente, por lo que debe aplicarse con prudencia y cautela que cada caso amerita, ya que para ello debe tenerse en cuenta: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Al respecto se deberá manifestar que se cumple con el primer supuesto, como se dijo líneas arriba, el delito materia de proceso se sanciona con una pena no menor de tres años ni mayor de seis años; asimismo la pena individualizada corresponde al tercio inferior al no encontrarse circunstancias agravantes que incrementan la pena, toda vez que no cuenta con anotación dolosa alguna, como se observan en el certificado de antecedentes penales obrante a fojas 331, sin embargo estando a las calidades personales del procesado su proclividad en la comisión de actos ilícitos de lesiones graves mediante uso de arma de fuego , hace concluir que tiene una personalidad peligrosa y violenta, demostrando poco respeto a la vida de su entorno social próximo, y en este caso de la agraviada aun cuando es la madre de su menor

hijo, la agredió y ocasiono continuas amenazas que atentaría contra su vida y la de su familia, desencadenando daño psicológico a la agraviada, conforme se corrobora a fojas 201, al punto de restringir su derecho de libre tránsito por temor a ser atacada por el procesado, por lo que se hace merecedor de una sanción ejemplar.

8.- LOS FINES DE LA PENA:

Conforme prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora. Finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139° inciso 22 y lo afirma el Tribunal Constitucional “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

En el Estado Democrático de Derecho el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política artículo 139°, inciso 22) constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

9.- REPARACION CIVIL.

En cuanto a la reparación civil, el artículo noventa y dos del Código Penal señala que toda conducta delictiva lleva consigo la reparación civil correspondiente que ella comprende la restitución del bien o la indemnización de los daños y perjuicios; que, en este caso, el bien jurídico afectado es la Vida, el Cuerpo y la Salud, debiendo imponer una suma acorde con el hecho producido y las cualidades personales, aspectos sociales bajo las cuales se ha cometido el hecho delictuoso.

Asimismo, de conformidad con el artículo noventa y tres del Código Penal, comprende i. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; ii. La indemnización de los daños y perjuicios. Que, en cuanto a la restitución del bien, por la naturaleza del delito no puede resarcir el daño de esa forma. iii. Que, en cuanto a los daños y perjuicios esto se establece prudencialmente en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada.

FUNDAMENTACION JURIDICA: Siendo aplicables las disposiciones contenidas en los numerales 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93° y *el primer párrafo del artículo 122°-B, concordado con el primer párrafo del artículo 441° del Código Penal vigente,* en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Suscrita Juez del JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE EL AGUSTINO con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación;

DECIDE:

1. **CONDENAR** a “M”, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-
LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de “I”; y como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde la fecha de su captura. Y la suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° DEL Código de los Niños y Adolescentes, por el plazo de doce meses.
2. **ORDENO:** Su inmediata ubicación y captura a fin de hacer efectivo la presente resolución dictada en la fecha.
3. **FIJO:** En la suma de **DOS MIL SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
4. **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoria sea la presente sentencia se emitan los testimonios y boletines de condena inscribiéndose donde corresponda. Archivándose los de la materia en forma oportuna en el modo y forma de ley.
 - a. *Notificándose y Oficiándose.* -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO PENAL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

RESOLUCION N°: 164 -2018

EXP: 4720-2015

*San Juan de Lurigancho, veintitrés
de enero del año dos mil dieciocho. -*

VISTOS: interviniendo como Ponente el señor Juez Superior “V”, de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior N° 2238-2017, con la constancia de Relatoría que antecede. -

I. ASUNTO

Es materia de recurso de apelación la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, obrante a folios 338/351, mediante la cual se falla CONDENANDO a “M”, como autor del delito contra la Vida Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de “I”; y como tal se le impone TRES AÑOS de pena privativa DE LA LIBERTAD EFECTIVA; la misma que será computada desde la fecha de su captura y, fija DOS MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. ATENDIENDO

PRIMERO.- Mediante escritos de folios 354 y 360/364, el sentenciado “M” interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia fundamentando como agravios la manera sucinta que: **(i)** Lo argumentado por la agraviada no se encuentra debidamente probado, toda vez que el procesado no fue al domicilio de la agraviada para causar daños materiales, siendo falso que haya amenazado de muerte a la familia de la agraviada; que su denuncia es por actitud de venganza, cólera, odio, resentimiento; **ii)** Que en el Certificado del Médico Legista no se observa los golpes en las piernas y hombros como señala la agraviada que el procesado la golpeó fuertemente; que en autos no obra ningún medio probatorio fehaciente que pruebe que dichas declaraciones sean ciertas y no existe ninguna constatación policial

con referentes a los supuestos daños; **iii)** Que el artículo 122-B, establece que el que cause a otro en el cuerpo y la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, en tanto, que el Certificado Médico arroja como resultado tres días de incapacidad médico legal, por ello solicita una pena suspendida a favor del procesado. -

SEGUNDO.- Los hechos que integran el objeto procesal, consiste en que el sentenciado “M”, en su condición de ex conviviente de la agraviada, haber causado daño corporal a la agraviada, esto es, con fecha 18 de abril del 2015, a las veintidós horas aproximadamente en la vía pública y por inmediaciones de la calle Sauces, (espalda del domicilio del denunciante

-El Agustino) en circunstancias que la agraviada se encontraba por inmediaciones de su domicilio haciendo compras, cuando el procesado se presenta de manera prepotente y le empieza a reclamar el motivo por el cual no le dejaba ver a sus hijos, luego de lo cual le empieza a dar golpes de puño en la cara, hombros y puntapiés en las piernas de la agraviada, sin embargo; este mediando dichos actos de violencia física lo que pretendía, era retomar la relación sentimental con la agraviada, tales agresiones físicas se encuentran establecidas por el Certificado Médico Legal por el cual concluye que la agraviada presenta equimosis rojiza violácea en la región malar izquierda y en parpado superior derecho, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo una atención facultativa de uno por tres días de incapacidad médico legal.-

TERCERO.- Que, el hecho incriminando al sentenciado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que establece que *“El que causa a otro daño en el cuerpo o la salud por violencia familiar que requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes”*. Asimismo, la Juez de la causa, invoca el artículo el Primer Párrafo del 441 del Código Penal, que establece: *“El que de cualquier manera causa a otra persona lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que, de gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito”*.

CUARTO. - Entrando al análisis del caso concreto y haciendo un examen exhaustivo de los autos, este Colegiado advierte que las instrumentales hasta ahora acopiadas, han sido suficientes para acreditar de forma indubitable, no solo la materialidad del delito de lesiones leves por violencia familiar, sino también la responsabilidad penal de “M” en la comisión del mismo.

4.1) En efecto, en primer lugar tenemos la sólida y coherente sindicación efectuada por la agraviada en su manifestación policial de folios 08/09, en ella narra que el día de los hechos, cuando se encontraba comprando alitas, apareció su ex conviviente el procesado “M”, reclamándole porque no le dejaba ver a su hijo, para luego empezar a agredirla con golpes de puño en la cara, hombros y puntapiés, luego en su ampliación de declaración (de fojas 10/12), refiere que el procesado continua amenazándola, a pesar que ha solicitado medidas de protección, además agrega que el procesado es consumidor de marihuana, cocaína y alcohol.

4.2) Asimismo, la agraviada al rendir su declaración preventiva de folios 63/66 ratifica su denuncia contra el procesado y narra en forma más detallada la agresión al que fue víctima, indicando que después de ocurrido los hechos el procesado la ha amenazado constantemente tanto a ella como a su familia, inclusive con matarla si la ve con otra persona y ocasionar daños en su vivienda. -

4.3) La agraviada ha dejado estas solidas líneas de incriminación respecto a la responsabilidad penal del sentenciado “M” en las lesiones de su agravio; la víctima ha sido coherente y uniforme al narra los hechos imputados. -

QUINTO. - En tal sentido, la sindicación de la agraviada se encuentra respaldada con numerosos recaudos:

5.1) En la manifestación de “B”, de folios 137/140, mediante el cual señala que el procesado “M”, fue su pareja y que interpuso tres denuncias contra el procesado, siendo la última por que la ataco con cuchillo y le corto la pierna derecha; (lo que permite inferir la actitud violenta del procesado).

5.2) En la manifestación de “R”, (madre de “B”) de folios 141/143 mediante el cual señala que el procesado “M” fue enamorado de su hija “B”, y que en el tiempo que estuvo con su hija la amenazaba y golpeaba, llegando a realizar tres denuncias en la Comisara de San Andrés, todas por agresión, inclusive el procesado también la amenazo a ella y a su esposo; (lo que permite inferir la actitud violenta del procesado).

5.3) En el Certificado, Médico Legal Ni 011485-VFL de folios 14, en el cual se verifica que la agraviada presenta “Equimosis rojiza violácea de 3 cm. de diámetro y región malar izquierda – equimosis rojiza violácea de 0.5 cm de diámetro en parpado superior derecho ocasionado por agente contundente duro”, concluyéndose 01 días de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal.

5.4) En la manifestación de “C1”, (tío de la agraviada) de folios 145/147 mediante el cual señala que labora como efectivo policial y haciendo las averiguaciones ha constatado que el (procesado “M”, es una persona peligrosa y registra varias denuncias).

5.5) En la manifestación de “L”, (hermana de la agraviada) a folios 153/157, quien señala que el día de los hechos su hermana la agraviada regreso golpeada y llorando a su casa, además agrega que también ha sido amenazada de muerte.

5.6) En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001511-2015-PSC, de fecha 15 de junio del 2015 de folios 201/203, donde se concluye que la misma tiene “Trastorno Emocional por la agresiones y amenazas constantes por los hechos ocurridos.

5.7) En la copia de la resolución N° 03 de fecha 08 de abril del 2015 de fojas 225/226, emitida por la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia, que resuelve otorgar Medida de Protección Inmediata a favor de “T” contra el sentenciado.

5.8) En el Informe Psicológico emitido por el Servicio de Psicología del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (fojas 275 a 277) que da como conclusiones: Existen indicadores psicológicos y comportamentales significativos para asociar que la examinada es víctima de violencia familiar (...) presenta indicadores clínicos para una reacción de tipo Trastorno Mixto Ansioso depresivo, asociado a experiencias recientes de violencia familiar.

SEXTO.- Todo lo anterior no hace sino corroborar que en autos existen suficientes elementos de juicio, que vinculan de manera cierta e indefectible al sentenciado, con los hechos materia del presente proceso y que se encuentran adecuadamente valorados en los fundamentos expuestos en la resolución materia de grado, careciendo de sustento tanto el primer y segundo agravio planteado por el recurrente; toda vez que las declaraciones testimoniales de cada uno de ellos fueron sólidos y coherente y coinciden en señalar el carácter violento del sentenciado.

SETIMO. - La materialidad de las lesiones queda acreditada en el Certificado Médico Legal, mientras que la responsabilidad del encausado queda corroborada con la sindicación directa que realiza la agraviada, además de ser persistente, se encuentra corroborada con

datos periféricos (testimoniales, informe psicológico, certificado médico legal y Pericias Psicológicas entre otros) lo suficientemente fundados como para ser visibles los hechos materia de imputación y dotar de verosimilitud a su incriminación.

OCTAVO. - En cuanto a la calificación jurídica de las lesiones anteriormente acreditadas, dada las constantes modificaciones legislativas introducidas al tipo penal materia del proceso, conviene en realizar algunos alcances jurídicos que serán de vital importancia.

8.1. Los hechos objeto de proceso fueron calificados por el Fiscal Provincial y la Juzgadora dentro de los alcances del Artículo 122-B del Código Penal incorporado por la Ley N° 29282 (publicada el 27 de noviembre del 2008), vigente al momento de los hechos, que reprimía con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años aquel que “causa daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso”.

8.2. Si bien, dicho artículo *fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30364 (publicada el 23 de noviembre del 2015)*; el supuesto de hecho que contenía no dejó de ser punible y fue trasladado para ser sancionado en el literal v) del inciso 3 del artículo 122 del Código Penal modificado por la aludida Ley N°30364, el cual reprimía con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima es “mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B² (entre ellas por violencia familiar).

8.3. No obstante lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 (publicado el 06 de enero del 2017), se incorporó el artículo 122-B “*Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*”, que establece en su primer párrafo: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con *pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme al artículo 36 Código Penal* .

8.4. Como vemos, esta última norma, además de ser más precisa a los hechos objeto de proceso -al reprimir lesiones menores a 10 días de asistencia o descanso en agravio de una mujer por su condición de tal o en contexto de violencia familiar-, sanciona con una pena menos gravosa, y por ende resulta ser más favorable al procesado. Siendo ello así, en el caso concreto corresponde aplicarse esta última norma más favorable al reo y adecuar los hechos materia de proceso al tipo penal establecido en el Artículo 122- B “*Agresiones en contra de*

las mujeres o integrantes del grupo familiar” (incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017.

8.5. Efectivamente, debemos recordar que en la presente causa se tiene el Certificado Médico Legal Ni 011485-VFL de folios 14, en el cual se verifica la agresión sufrida por la agraviada, que concluye 01 día de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal; asimismo, la imputación se encuentra revestida de circunstancias que han dado gravedad al hecho, dado que la agraviada fue una mujer agredida por su condición de tal y en un contexto de violencia familiar. Esto último se encuentra acreditado con las instrumentales acopiadas en autos, el daño corporal sufrido por la agraviada- puñetazos en la cara, (región malar y parpado superior derecho) conforme al certificado médico legal de fojas 14, no siendo esta la primera vez que fue agredida por el sentenciado, también lo fue en otras oportunidades, lo que motivó que la agraviada efectuara denuncias contra el sentenciado, conforme se corrobora con las constancias de folios (37, 114, 115), aunado a ello, las agresiones y amenazas que ha venido sufriendo la agraviada, lo que conlleva a que solicitara medidas de protección, cese de Violencia Física y Psicológica (ver folios 225/226), denotando así el comportamiento violento del sentenciado, en tal sentido, dichas circunstancias y cualidades personales del agente serán valoradas en la determinación de la pena. Este ilícito otorga un mayor reproche penal cuando el autor de las lesiones tiene una especial vinculación con su víctima (que en el caso de autos la agraviada tiene la condición de ex conviviente del sentenciado, donde ambos tienen un hijo) lo cual, se debe a que en estos casos, no solo se afecta la salud de la víctima, sino que se lesiona la propia unidad familiar, por las evidentes consecuencias que estos actos de agresión dejan en la célula básica de la sociedad y del Estado.

NOVENO. - Habiéndose establecido la responsabilidad penal del inculpado y esclarecido el tipo penal aplicable al caso concreto, corresponde estar al análisis de la dosificación de la pena de acuerdo a los parámetros punitivos establecidos por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (incorporado por Decreto Legislativo N°1323). En este cometido, para un mejor análisis respecto a la ubicación de la imposición de la pena, tenemos que el precitado tipo penal se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, por tanto, el cálculo aproximado de los tercios sería el siguiente:

-Tercia Inferior	: de 1 año hasta 1 año y ocho meses (cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes)
-Tercio Medio	: de 1 año y ocho meses a 2 años y cuatro meses (cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación).
-Tercio Superior	: desde 2 años y cuatro meses hasta 3 años (cuando concurren únicamente circunstancias agravantes).

DECIMO. - Precisando lo anterior, en la dosificación de la pena concreta para el procesado debemos tener en cuenta que el encausado no registra antecedentes penales (ver certificado de folios 331), por ende, concurre la circunstancia atenuante prevista en el literal a) del inciso 1) del artículo 46 del Código Penal; asimismo, se advierte la concurrencia de alguna de las circunstancias agravante genérica ni una atenuante privilegiada.

DECIMO PRIMERO. - En consecuencia, estando a que concurre únicamente una circunstancia atenuante genérica, este Colegiado determina que la pena privativa de libertad a imponer a “M” debe ser graduada al tercio inferior (de 1 año hasta a 1 año y ocho meses). Ahora, atendiendo a la naturaleza de la imputación y las condiciones personales del encausado (grado de instrucción secundaria completa, ocupación venta de productos unión, según folios 210/211), aunado a ello, sus cualidades personales, como su personalidad violenta del procesado, porque no solo solo fue una vez que habría agredido físicamente a la agraviada, sino que una vez que anteriormente, en diciembre del 2014, cuando esta estaba gestando al hijo de ambos, la agredió lo que genero su primera denuncia, para continuar con agresiones físicas, las cuales son corroboradas con las Ocurrencias policiales de fecha 21 de abril del 2015 de fojas 37, de fecha 12 de diciembre del 2014 de fojas 114, de 9 de febrero del 2014 de fojas 105, de 18 de febrero del 2014 de fojas 108; de donde se advierte su proclividad en la comisión de actos que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud como las lesiones acreditadas en autos (no hay pronóstico favorable de su conducta que exige el inciso 2 del artículo 57 del Código Penal); siendo así, este Colegiado determina que la pena privativa de la libertad de un año y siete meses efectiva, que ajusta a los postulados de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

DECIMO SEGUNDO. - Finalmente, en cuanto al a Reparación Civil debemos señalar que esta, deberá ser fijada en atención a la magnitud del perjuicio producido, por lo que este colegiado determina que el monto de dos mil soles por concepto de reparación civil, es un monto proporcional con la magnitud del daño económico y personal que le encausado ocasiono con su actuar ilícito.

DECIMO TERCERO. - Por otro lado, el delito de lesiones leves por violencia familiar (artículo 122-B del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323), además de sancionar con pena privativa de libertad, impone también la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 del citado cuerpo legal, esto es la “Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela”.

13.1. A pesar de lo genérico que es la norma penal sobre el ámbito de implicancia de esta modalidad de inhabilitación, es necesario que se órgano jurisdiccional, en pos de hacer vigente el interés superior del niño (principio de corte transversal presente en todas las materias de derecho), delimite el espectro de implicancia para incapacitar el ejercicio de la patria potestad. Esto último se debe a que la “patria potestad” es una institución familiar que comprende un conjunto de obligaciones y derechos que tiene un progenitor respecto a su hijo menor de edad; por un lado, conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, la administración de sus bienes y otros (derechos); pero, por otro lado, implica el deber de asegurar el desarrollo integral del menor, proveer su sostenimiento y educación (obligaciones).

13.1. En este sentido, es vital que se especifique que la inhabilitación del acusado debe comprender únicamente la incapacidad de los “derechos” que otorgan la patria potestad respecto a su hijo, mas no las “obligaciones” que tiene para con el (como la de proveer su sostenimiento y obligación). Ello es lógico si tenemos en cuenta que esta modalidad de inhabilitación, se supone una restricción a favor del interés superior del niño, la norma busca asentar el mejor ambiente y contexto para el desarrollo integral del menor (no puede perjudicársele sus derechos alimenticios, de sostenimiento y educación).

13.2. En el caso concreto, evidenciándose de los actuados que el procesado ha mantenido una conducta violenta y amenazante, este Colegiado considera que corresponde imponérsele la incapacidad de la patria potestad dispuesta en el numeral 5 del artículo 36 del Código Penal. En cuanto al rango temporal de dicha pena de inhabilitación, en la recurrida se ha establecido que la suspensión deberá extenderse hasta doce meses, tiempo que para este Colegiado resulta ínfimo, pero que, en virtud del principio de prohibición de reforma en peor, nos encontramos impedidos de modificarlos, correspondiendo únicamente confirmarlo.

DECIMO CUARTO. - Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Colegiado advierte que, en la parte resolutive de la sentencia recurrida, por error material, se consignó el siguiente texto: “*suspensión de la patria potestad según, el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes*”, cuando lo correcto era consignar “*incapacidad para ejercer los “derechos” que le otorgan la patria potestad, conforme al inciso 5) del artículo 36 del Código Penal*”.

14.1. Efectivamente, en el caso concreto de la denominación correcta de la inhabilitación que debe imponérsele al sentenciado es la “incapacidad para ejercer los derechos de patria potestad” que establece el mismo artículo 122-B del Código Penal (incorporado por el Decreto Legislativo N°1323) y no la suspensión del literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, pues esta última esta circunscrita solamente aquellos casos en que el la víctima es el hijo menor de edad del inculpado (cuestión que no es materia de proceso en el caso concreto).

14.2. Siendo ello así, corresponde corregir esta denominación imprecisa hecha por el A quo estando a las facultades conferidas por el artículo 407 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; debiendo precisarse que dicha corrección no constituye ninguna modificación de la pena impuesta (la modalidad de inhabilitación – incapacidad de ejercer patria potestad- y su plazo- 12 meses- siguen siendo los mismos).

DECIMO CUARTO. - Por otro lado, se advierte de autos, que han vencido las ordenes de captura impartidas contra el sentenciado, por lo que deberá renovarse dicho mandato, cursándose los oficios respectivos. -

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

RESUELVE:

- 1) **ADECUAR** la tipificación instaurada en el presente proceso penal imputado al procesado “M” por delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud – **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de “I”(tipificado en el artículo 122 -B del Código Penal, articulo incorporado por la Ley N°29282, publicado el 27.11.2008) **al tipo penal previsto en el primer párrafo del Artículo 122- B, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1323, publicado el 06 d enero del 2017.**

- 2) **CORREGIR** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete de folios 38/351, en el extremo que consigna el siguiente texto en su parte resolutive: “suspensión de patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”, cuando lo correcto era consignar “*incapacidad para ejercer los “derechos” que le otorgan la patria potestad, conforme al inciso 5) del artículo 36 del Código Penal*”. Por tanto, téngase a este último texto señalado en negrita como el correcto y parte integrante de la citada resolución.
- 3) **CONFIRMARON**. - la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete de folios 338/351, en los extremos que:
- 3.1. CONDENA** a “M” como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de “I”
- 3.2. FIJA** en la suma de **Dos mil** soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- 3.3. IMPONE** como pena de inhabilitación, la **INCAPACIDAD** para ejercer los “derechos” que le otorgan la **PATRIA POTESTAD**, conforme al inciso 5) del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de **DOCE MESES**.
- 3.4. DISPONE** que la pena privativa de la libertad impuesta a “M”, sea ejecutada de forma **EFFECTIVA**.
- 4) **REVOCARON** la precitada sentencia en el extremo que **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFFECTIVA**; y
- 5) **REFORMANDOLA, IMPUSIERON** a “M” como autor del delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud – **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de “I”; **UN AÑO Y SIETE MESES** de pena privativa **DE LA LIBERTAD EFFECTIVA**; la misma que será computada desde la fecha de su captura.
- 6) **DISPUSIERON**: Por secretaria renovar las ordenes de captura impartidas contra el sentenciado “M”. **Notificándose, Oficiándose y los devolvieron**. -

ANEXO 2

Instrumento de Recolección de Datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de Plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia éntre los medios probatorios	Idoneidad de la calificacióm jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre delito de lesiones leves por violencia familiar en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Se aprecia claridad en las resoluciones en el expediente N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02	Se evidencia pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Instituciones Jurídicas del Derecho Público y Privado”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 04720-2015-0-3203-JR-PE-02, Sobre el Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2020

Malpica Ramos Pilar

DNI: 07518707